

**ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES
EN EL
DERECHO INTERNACIONAL**

por FERNANDO MARIÑO MENENDEZ

SUMARIO

INTRODUCCION

- I. EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL QUE REGULA LAS CONDUCTAS DE LOS ESTADOS RELACIONADOS CON ARMAS NUCLEARES.
 - A) *Actividades relacionadas con armas nucleares que el Derecho Internacional general prohíbe a los Estados.*
 - B) *La obligación de desarme nuclear.*
- II. TIPOLOGIA DE ESTADOS SEGUN LA DIVERSIDAD DE FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRESENCIA O AUSENCIA DE ARMAS NUCLEARES EN SU TERRITORIO.
- III. LA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES COMO TECNICA DE DESARME.

Características de las diferentes Zonas libres de armas nucleares cuya creación ha sido propuesta en la Comunidad Internacional.

 1. *La Zona Latinoamericana Libre de armas nucleares.*
 2. *Africa como Zona Libre de armas nucleares.*
 3. *Asia Meridional como Zona Libre de armas nucleares.*
 4. *Próximo Oriente como Zona Libre de armas nucleares.*
 5. *Zona Libre de armas nucleares en el Pacífico Meridional.*
 6. *Zonas Libres de armas nucleares en Europa.*
- IV. ESTATUTO DE LA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES.
- V. SITUACION DEL ESTADO ESPAÑOL EN MATERIA DE ARMAS NUCLEARES.

CONCLUSION.

BIBLIOGRAFIA ADICIONAL.

INTRODUCCION

1. La preocupación de los juristas por las armas nucleares comenzó desde el mismo momento en que se hizo evidente su tremendo poder destructor (1). En verdad, a partir de 1945 pronto se impuso la consideración de que la aparición de las armas nucleares implicaba cambios fundamentales en la propia estructura del sistema de relaciones internacionales y en las estrategias y tácticas políticas y militares de sus principales actores, los Estados soberanos.

Así, tras una primera y breve fase en la que los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU) monopolizaron en la práctica las armas nucleares y los conocimientos para fabricarlas, hacia principios de la década de 1950 el acceso de la URSS a la tecnología atómica significó la consolidación de un verdadero duopolio nuclear. Luego, otros tres Estados, el Reino Unido, Francia y la República Popular de China, han llegado también a poseer armas nucleares, si bien ni en cantidad ni en nivel de sofisticación comparables a los de los dos Estados citados.

Por lo demás es precisamente la posesión de importantes «existencias» de armas nucleares, de elementos para su empleo y lanzamiento a objetivos situados a largas distancias y de las capacidades para hacer cada vez más «efectivos» tales ingenios destructores, lo que, antes que otras consideraciones, ha permitido calificar a los EEUU y a la URSS de «superpotencias» de nuestra época.

(1) Como trabajos generales, algunos de ellos 'clásicos' se encuentran: SCHWARZENBERGER, G., *The legality of nuclear weapons*, 1959. N. SINGH. *Nuclear weapons and International Law*, 1959. BOBBIO, N, Il conflitto termonucleare e le tradizionali giustificazioni della guerra. *Il Verri*, VIII 1962, pág. 493 ss. H. MEYROWITZ. Les juristes devant l'arme nucléaire. *R.G.D.I.P.* 1963, págs. 820 ss. BROWNLIE, I. Some legal aspects of the use of nuclear weapons. *I.C.L.Q.* 1965, págs. 437 ss. FALK-MEYROWITZ-SANDER. Nuclear weapons and International Law. *Indian J. of I.L.*, 1980, pág. 541 ss. Ultimamente: A. GARCIA ROBLES. Desarme nuclear: una cuestión de vida o muerte para la Humanidad. En: *La amenaza de guerra nuclear*. A. REMIRO (ed.) Madrid 1984, pág. 33 ss. B. H. WESTON (Ed.) *Toward nuclear disarmament and global security*. Colorado, 1984.

A medida que, al ir pasando los años, se inició y continuó sin interrupciones la «carrera de armamentos nucleares» y, consecuentemente, las relaciones de enfrentamiento entre ambas superpotencias y sus respectivos bloques se estructuraron sobre el dato fundamental de la posesión por cada una de ellas de armas nucleares, se hicieron asimismo continuos los esfuerzos en el seno de la Comunidad Internacional para limitar, detener, paralizar e invertir tal proceso de 'rearme continuo'.

Todo tipo de acciones en favor del «desarme nuclear» han brotado y brotan espontánea y continuamente de la base social de la Comunidad Internacional a través, por ejemplo, de diversos movimientos de signo «pacifista», organizados o no de modo permanente (2).

Por su parte, diversos Estados, unilateralmente o en asociación con otros, han seguido políticas orientadas hacia el desarme y control de armas nucleares. Tales líneas de acción han producido algunos resultados formalizados jurídicamente por medio de tratados internacionales. Más aún, las mismas dos superpotencias han concluido entre sí acuerdos que han supuesto una contribución, muy limitada pero significativa, al desarme.

2. Sin embargo, el punto central de convergencia e impulso de las iniciativas en favor del desarme dentro de la Comunidad Internacional ha sido y es la Organización de las Naciones Unidas. Tal Organización se constituyó en efecto como principal centro armonizador de los «esfuerzos de las Naciones» por alcanzar muy particularmente el propósito de 'mantener la paz y la seguridad internacionales', que es el núcleo más esencial de cuanto se necesita para «preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra».

Como es notorio, el objetivo del desarme está previsto en el texto de la propia Carta cuando esta hace referencia a los poderes y funciones de la Asamblea general (AG) y a los del Consejo de Seguridad (CS) (3).

(2) Referencia a un buen ejemplo de 'movimientos pacifistas' en V. FISAS. *El desarme en casa. Municipios desnuclearizados y desarme regional*. Barcelona 1984. Iniciativas 'pacifistas' protagonizadas incluso por algunos Jefes de Estado o gobierno han sido últimamente la «Declaración de Nueva Delhi» (28-1-1985) y la Conferencia de Atenas de enero del mismo año (Vid *El País* de 31-1 y 1-2-1985).

(3) Cfr. arts. 11 y 26 de la Carta. Sobre la obra de la Sociedad de Naciones: L. De BROUCKERE. Les travaux de la S. des N. en matière de désarmement. *Rec. des C.* 1928, V, pág. 365. Sobre la obra de la ONU: M. AGUILAR NAVARRO. Las Naciones Unidas y el desarme. En: *ONU año XX*. Madrid 1965, pág. 24. A. REMIRO. Las Naciones Unidas y el desarme. En: *La amenaza...* cit, pág. 67. Sobre el desarme en general: M.F. FURET. *Le désarmement nucléaire*. París 1973. F. CHAPPUIS. *La limitation des armements en Droit International*. Lausanne 1975. SIPRI. *Armement et désarmement à l'âge nucléaire*. NED 1978, n. 4156. MYRDAL *El juego del desarme*. 1 ed. en español, Madrid 1984.

Es muy conocido el dato de que la primera resolución que adoptó la AG al comenzar sus actividades en 1946 se refería a la cuestión de la regulación internacional de la energía atómica (4).

Desde entonces, las actividades que la Organización ha realizado en favor del desarme nuclear a lo largo de sus cuarenta años de existencia son amplias, numerosas y heterogéneas.

De una parte, Naciones Unidas ha creado y puesto en funcionamiento estructuras institucionales que han servido como foros de contacto y negociación entre los Estados (5).

Por otro lado, ha realizado una actividad normativa, directa o indirecta. Un enormemente denso y complejo conjunto de resoluciones ha venido siendo adoptado, año tras año, por órganos y organismos de Naciones Unidas y de su sistema bajo el último impulso y coordinación de la AG, sobre todos los aspectos de los problemas planteados por las armas nucleares, particularmente en la perspectiva del desarme (6).

Especialmente notable es el conjunto de resoluciones adoptadas por la Décima Sesión Extraordinaria de la AG celebrada en 1978, que fue la primera dedicada específicamente al desarme. Tales resoluciones supusieron la adopción, por primera vez en la historia, de un marco programático, de alcance universal, que estableció principios a aplicar y acciones a realizar en favor del desarme a escala de toda la Humanidad (7).

Junto a lo anterior, dentro de la actividad normativa indirecta ocupan un lugar relevante las actividades de Naciones Unidas relacionadas con la elaboración y adopción de tratados multilaterales de desarme.

(4) Resolución 1 (I) de 24 de enero de 1946.

(5) La Res 1 (I) creó la Comisión de Energía atómica compuesta de los miembros del CS y de Canadá. En 1947 el CS creó la Comisión de armamentos de tipo clásico formada por sus propios miembros. En 1952 la AG fusionó ambas, creando la Comisión de desarme cuya composición se amplió en 1958 a todos los miembros de N.U. En 1959 EEUU y la URSS crearon el Comité de los 18 (desde 1969 Conferencia del Comité de desarme) con composición paritaria Este-Oeste y ampliada varias veces. La 10 sesión extraordinaria de la AG reafirmó la primacía teórica de la AG, reactivando la Comisión de desarme, compuesta de todos los Estados miembros de la organización y reemplazando la C.C.D. por un comité de desarme de 40 miembros (del cual lo son todos los poseedores de armas nucleares) destinado a ser el órgano principal de negociación. Desde la Res. 37/99 K se denomina de nuevo Conferencia de desarme.

(6) Sobre la elaboración de normas para el 'control de armas nucleares' por 'negociación o por deliberación', en general: J. DAHLITZ. *Nuclear arms control*. Londres 1983, pág. 47.

(7) Décima sesión extraordinaria de la AG (primera dedicada al desarme) (23 de mayo a 1 de julio de 1978). Texto de la Res. S-10/2 que contiene el Documento final en CARRILLO, J.A. *Textos básicos de Naciones Unidas*, 2ª ed. Madrid 1982. Referencia a la segunda sesión extraordinaria sobre desarme, finalizada sin éxitos apreciables, en *Crónica de Naciones Unidas*, septiembre de 1982, pág. 2.

La mayor parte de los hoy vigentes han sido elaborados y negociados en órganos subsidiarios de Naciones Unidas o, por lo menos, en estrecho contacto con la Organización, cuya AG respaldó finalmente por medio de resoluciones los textos definitivos (8).

Otro tipo de actividad a la que no se puede dejar de hacer referencia, pero de la que es imposible hacer un 'inventario', es la realizada por Naciones Unidas como 'tercero' interviniente en procesos de negociación de crisis o conflictos relacionados con la carrera de armamentos o, más directamente, con la adopción de acuerdos de desarme. Tales actividades, 'mediadoras' en sentido amplio, se han realizado, sobre la base de la Carta, bien en el marco de la AG y del CS, bien en procesos no institucionalizados de relación, por ejemplo a través de la 'diplomacia tranquila' del Secretario General.

Por último, órganos u organismos de Naciones Unidas han llevado a cabo actividades de verificación y control del cumplimiento por los Estados de obligaciones que les hubieran sido impuestas particularmente por tratados de desarme. Destaca en ese sentido lo realizado por la AIEA (9).

3. Todas esas actividades se han orientado en gran medida al establecimiento de medidas o técnicas de desarme. Según conocido criterio (10), tales medidas pueden clasificarse en tres grupos: i) De desarme en sentido estricto o propio (reducción y eliminación de las armas nucleares, incluyendo la prohibición de volverlas a producir). ii) De limitación de armamentos. iii) Medidas colaterales o auxiliares, entre las que estarían notablemente las dirigidas a impedir la diseminación o proliferación de armas nucleares y las consistentes en establecer «zonas desnuclearizadas» o «libres de armas nucleares».

(8) Una idea de la complejidad y número de los temas de los que se ocupa Naciones Unidas la da la lista de resoluciones adoptadas por la AG en su 39 período de sesiones, confiando responsabilidades concretas a la Conferencia de desarme Cfr. Doc. CD/544. de 5 de febrero de 1985. La propia Conferencia de desarme, en su sesión de febrero-abril de 1984, decidió crear cuatro comisiones *ad hoc* que se ocuparan respectivamente de, elaborar un programa general de desarme, de tratados sobre armas químicas y radiológicas y de garantías para Estados NPAN. «Vid. *Chronique des N.U.* 1984/5, pág. 24).

(9) En general, últimamente. BLIX, H. Aspects juridiques des garanties de l'Agence Internationale de l'énergie atomique. *AFDI* 1983, pág. 37. Un procedimiento de control es sin duda la convocatoria de conferencias para examinar periódicamente la aplicación de los acuerdos multilaterales de desarme. Vid. los trabajos de G. FISCHER en *AFDI* 1977 (pág. 809) y 1983 (pág. 639) sobre las conferencias para el examen del tratado de desnuclearización de fondos marinos. Y en *AFDI* 1975 y 1980, sobre las conferencias para el examen del TNP.

(10) M. VIRALLY. *L'Organisation Mondiale*. París 1972, pág. 437. Cfr. M. PEREZ GONZALEZ. Seguridad y desarme en la era nuclear: datos jurídico-políticos. *Anuario jurídico de la Universidad N. Autónoma de México*, 1983, pág. 368.

Por otro lado, en el marco de un debate «tradicional», se ha diferenciado entre técnicas de «desarme» y técnicas de «control de armamentos» (11).

Las medidas o técnicas de desarme apuntarían a conseguir una sustancial reducción en el nivel del poder militar del Estado. Las de control, por su parte, se orientarían a impedir que el poder militar adquiriera un desarrollo autónomo y originara peligros específicos al dejar de cumplir sus verdaderas funciones que son defenderse frente al enemigo y disuadirle de que ataque.

Sin duda el control de armamentos, en el sentido indicado, se obtiene o puede obtener, en ocasiones, reduciendo el nivel de fuerzas o armas en presencia. Por ello la distinción es siempre relativa.

Por lo demás la técnica de crear zonas desnuclearizadas o libres de armas nucleares es lo suficientemente compleja como para que sirva simultáneamente al «desarme» y al «control de armamentos».

4. En realidad la desnuclearización de zonas determinadas es una manifestación reciente y hoy privilegiada de la técnica, antigua y más general, de «desmilitarización» de espacios determinados.

Existe, en efecto, una cierta práctica internacional según la cual ciertos territorios son neutralizados militarmente o, más propiamente, desmilitarizados, para contribuir a la seguridad internacional en áreas en las que un conflicto internacional armado se estima fácilmente provocable (12).

Se trata así, de que normas jurídicas internacionales establecen para uno o varios Estados, la prohibición de 'colocar' armas, ya en general ya ciertos tipos de ellas, en lugares determinados, incluso en ocasiones en todo su territorio o, más aún, en espacios sustraídos a la soberanía estatal.

Ahora bien, la «desmilitarización nuclear» plantea sus exigencias específicas debido al alto poder destructor de tales armas, existentes hoy, en particular bajo el cuasi-monopolio de las dos superpotencias, en cantidades suficientes para destruir toda vida sobre la Tierra.

Es por ello por lo que la exigencia del «desarme nuclear», más aún que para otras armas, es que sea *global y completo*. Debe así producirse

(11) B.V.A. ROLING. The law of arms control and disarmament. *Essays of International Law in honour of M. LACHS*. La Haya 1984, pág. 731 y ss. Cfr. A. MYRDAL, *loc. cit.* pág. 22. Bibliografía en R.D. BURNS. *Arms control and disarmament*, 1977.

(12) Por todos J.P. QUENEUDEC. Le statut internationale des espaces et les armes. Rapport general. En: *Le Droit International et les armes*. Colloque de Montpellier de la SFDI. París 1983, pág. 238.

a escala de todos los Estados y eliminar completamente el armamento nuclear.

Por otro lado, puesto que la desnuclearización global y completa, aplicable por lo tanto a todo espacio, permanece en el terreno de los objetivos cuyo logro solamente es posible a largo plazo, la desnuclearización de *ciertos espacios* se ha hecho conveniente de modo manifiesto.

Es en ese contexto de desnuclearización de ámbitos espaciales determinados en donde encuentra su lugar esa particular técnica «colateral» de desarme consistente en crear «Zonas libres de armas nucleares».

Así que este trabajo se va a desarrollar articulado en los siguientes puntos. En primer lugar cuál sea el marco de Derecho Internacional general que regula las conductas de Estados relacionadas con armas nucleares (I). En segundo lugar, una tipología de Estados según la diversidad de fundamentos jurídicos de la presencia o ausencia de armas nucleares en su territorio (II). En tercer lugar, el análisis más concreto de la Zona libre de armas nucleares (ZLAN) como técnica de desarme (III). Y en cuarto lugar una breve referencia a la situación del Estado español en este contexto (IV), seguida de unas conclusiones (V).

I. EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL QUE REGULA LAS CONDUCTAS DE LOS ESTADOS RELACIONADAS CON ARMAS NUCLEARES

Dos son, a mi juicio, los tipos de obligaciones que el Derecho Internacional general impone a los Estados en esta materia. Por un lado obligaciones de no realizar actividades determinadas, que se prohíben. Por otro lado la obligación de desarme nuclear.

A) Actividades relacionadas con armas nucleares que el Derecho Internacional general prohíbe a los Estados.

5. En la perspectiva que me parece la más correcta dado el tema de este trabajo, tales actividades son clasificables según sea relevante o no lo sea, a efectos de su prohibición, que se lleven a cabo en un determinado ámbito territorial. Dicho de otra manera, si la prohibición de realizar la actividad de que se trate comprende todos los espacios o solamente alguno o alguna categoría de ellos.

No hay por qué descartar, en efecto, que las actividades estén prohibidas en espacios determinados por normas *generales*, vinculantes como tales para todos los Estados.

En ese sentido, no es ocioso recordar que la práctica que muestra la convicción jurídica de los Estados de que una norma les obliga como general puede estar formada por conductas muy diferentes. Nada obstaría, por ejemplo, a que conductas realizadas en cumplimiento de normas establecidas por un convenio multilateral general contribuyeran efectivamente a la formación de la indicada práctica y de su correspondiente *opinio juris*. La norma valdría entonces incluso sobre una base consuetudinaria, independiente del tratado que primeramente la estableciera (13).

La anterior consideración tiene, como se remarcará, una relevancia especial en lo que se refiere a convenios multilaterales de desarme nuclear.

Pues bien, de acuerdo con el criterio antes establecido, podemos clasificar las conductas prohibidas de este modo: a) Conductas para las que carece de relevancia el ámbito en el que se produzcan porque están prohibidas en todo ámbito: i) El uso de la fuerza armada. ii) La amenaza de usar la fuerza armada nuclear. b) conductas para las que se imponen distinciones derivadas de la condición jurídica internacional del espacio en que se realicen: Experimentación o uso de armas nucleares, e instalación, emplazamiento y almacenamiento de las mismas.

Examinémoslas sucesivamente de modo somero.

6. a),i. Cabe afirmar categóricamente que está vigente una norma fundamental de Derecho Internacional general según la cual está prohibido que los Estados utilicen la fuerza armada para la solución de sus controversias. Las únicas causas que, en su caso, podrían justificar tal uso serían las de la legítima defensa y del uso de la fuerza armada autorizado por el Cs de Naciones Unidas en el legítimo ejercicio de sus competencias (14).

Tal norma es además imperativa, en el sentido de que ha sido aceptada y reconocida como tal por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto, no admitiendo acuerdo en contrario y no pudiendo ser modificada o derogada más que por otra que tenga idéntica naturaleza.

En tal situación, que los Estados sigan recurriendo en ocasiones a utilizar en sus relaciones la fuerza armada no puede constituir práctica de valor modificativo o derogatorio de la indicada norma.

El recurso a la fuerza armada puede producirse, *de facto*, debido particularmente al fracaso del sistema de seguridad colectiva previsto en la

(13) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 38.

(14) Una última referencia autorizada al legítimo uso de la fuerza por los pueblos de los territorios no autónomos para ejercer su derecho de autodeterminación en LACHS, M. The development and general trends of International Law in our time. *Rec. des C.* 1980, IV, pág. 166.

Carta de Naciones Unidas. pero en el plano jurídico propiamente dicho, la única relevancia que pudiera tener el hecho de que los Estados recurrieran «cada vez más» a utilizar la fuerza armada en sus relaciones sería la de que se difuminaran progresivamente los límites, siempre difíciles de establecer, entre acciones en legítima defensa por un lado y acciones armadas en represalia y medidas adoptadas para prevenir o impedir posibles ataques del enemigo, por otro (15).

En todo caso, la prohibición de usar la fuerza armada se hace aun más estricta y perentoria si cabe en el caso de las armas nucleares. Tanto es así que cabe afirmar que ni siquiera estaría justificado el uso de las armas nucleares en los dos supuestos mencionados.

El segundo de ellos (autorización por el Consejo de Seguridad) parece irrelevante en tal situación. En efecto, ocurre que los cinco miembros permanentes del CS son precisamente aquellas potencias dotadas o en posesión de armas nucleares. Puesto que ellas son titulares del derecho de veto en el CS, a cada una de ellas por separado y a todas en conjunto les correspondería en su caso autorizar el uso de armas nucleares, por una o varias de ellas, frente a un hipotético agresor que, verosímilmente, sería... una de ellas, que habría empleado su fuerza contra otra de ellas. Situación, como se ve, irreal (16).

En cuanto a la primera de las causas es inevitable plantearse estas cuestiones: ¿Cabe alegarla para justificar un ataque nuclear de respuesta a otro ataque nuclear previo? ¿Cabe alegarla para justificar un ataque nuclear de respuesta a un previo ataque armado 'convencional'?

En realidad ambas cuestiones adolecen de teoricismo y se plantean respecto a situaciones en las que, como punto de partida, se admite sin más la plena irrelevancia del Derecho Internacional. Dicho de otro modo, las preguntas se formulan *como si* fueran jurídicamente indiferentes (ni

(15) Sobre las fracturas del sistema, últimamente. G. de LACHARRIERE. La réglementation du recours à la force: les mots et les conduites. *Mélanges CHAUMONT*, París 1984, pág. 347. Sobre la noción de legítima defensa: ZOUREK, J. La notion de légitime défense en Droit International. Rapp. Prov. al I.D.I. *Ann. 1975, vol. 56*, pág. 12. Amplio análisis y bibliografía en R. AGO octavo informe sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos (puntos 1 al 27) *Doc. A/CN. 4/318 ad. 6 y 7*.

(16) En 1968, tras la resolución 2373 (XXII) en que la AG recomendó la más amplia adhesión posible al TNP, los gobiernos de EEUU, URRS y el Reino Unido formularon por separado declaraciones idénticas en el sentido de que la agresión con armas nucleares o la amenaza de tal agresión contra un ENPAN originaría una situación cualitativamente diferente en la que los EPAN y miembros permanentes del CS tendrían que actuar inmediatamente, por medio del Consejo, para contrarrestar tal agresión o eliminar la amenaza de agresión, de conformidad con la Carta (Vid. Doc. Off. CS. 23 an. 1430 ses. 17-junio 1968, pág. 3).

permitidas, ni prohibidas) actividades como la fabricación o posesión de armas nucleares ofensivas y las amenazas de su utilización (17).

En resumen, al dar por supuesto que podría haber usos lícitos e ilícitos de las armas nucleares las preguntas se mueven en un contexto de búsqueda irrelevancia del Derecho Internacional e ignoran lo que podemos denominar «el aura de ilegitimidad» que envuelve toda utilización del arma nuclear: el uso de armas nucleares, desde el punto de vista del Derecho, no es legítimo en *ninguna* ocasión, ni por lo tanto lícito (18). A lo que el Derecho se dirige, pues, es únicamente a limitar, reducir y eliminar las armas nucleares y no a justificar hipotéticos usos de ellas.

a),ii. En cuanto a la prohibición de recurrir a amenazas de usar la fuerza armada nuclear, pueden diferenciarse dos situaciones.

La primera es la que podemos denominar de amenaza «implícita en la simple posesión» de las armas nucleares, amenaza que, se dice, disuadiría a la otra parte de emplear sus propias armas nucleares por temor de recibir en respuesta una represalia imparable y devastadora. Es decir, sería una amenaza que, precisamente, se orientaría a 'prevenir' la guerra nuclear.

(17) Cuando en 1964 la R.P. de China hizo explotar su primera bomba nuclear declaró que nunca y bajo ninguna circunstancia sería la primera en utilizar armas nucleares, compromiso que ha reiterado en otras ocasiones. Por ejemplo en la «Carta sobre la prevención de la guerra nuclear» dirigida al S. Gral. de N.U. el 28 de abril de 1982 en la A/S-12/11 de 4 de mayo de 1982. Vid. Doc. CD 417.

En el segundo período extraordinario de la AG antes citado la URSS declaró que se comprometía a no ser la primera en utilizar armas nucleares y que su compromiso entraba en vigor inmediatamente (A/S-12/PV.12). Además en muchas de sus resoluciones la AG ha expresado la esperanza de que los EPAN que aún no lo han hecho consideren la posibilidad de declarar inmediatamente y de forma unilateral que no serán los primeros en utilizar armas nucleares. Sobre la cuestión del «primer uso»: J.H. FRIED *International Law prohibits the first use of nuclear weapons. R.B.D.I. 1981/82*, pág. 1. MEYROWITZ. *Le debat sur le non recurs en premier aux armes nucleaires et la declaration sovietique du 15 juin 1982. AFDI. 1982*, pág. 147.

(18) Como documentos de N.U.: Existing rules of International Law concerting the prohibition or restriction of use of specific weapons. Survey prepared by the Secretariat. UN Doc. A/9125 Vol. 1 1973. A comprehensive study of the origin, development and present status of the various alternatives proposed for the prohibition of the use of nuclear weapons. UN Doc. A/AC. 206/5 (1981). Una buena síntesis del derecho positivo, de la doctrina y de pronunciamientos institucionales en PEREZ GONZALEZ, loc. cit. pág. 360. En la doctrina española A. MARIN LOPEZ. *El desarme nuclear*. Granada 1974. Más específicamente O. CASANOVAS Y LA ROSA. «Objetivos militares métodos y medios de combate. en M. DIEZ DE VELASCO. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, I, 6 ed. cap. XLV. Madrid 1982, pág. 591 y ss. Un último trabajo interesante es el de E. DAVID. *Examen de certaines justifications de l'emploi de l'arme nucleaire*. En: *Les consequences juridiques de l'installation de missiles Cruises et Pershing en Europe*. Ed. Univ. Bruxelles 1984, pág. 45. La resolución más relevante de la AG, entre las muchas condenatorias del uso del arma nuclear, es quizá, la 33/71 de 1978 que califica el uso del arma nuclear como crimen de lesa humanidad.

En todo caso, aparte de la falacia de sostener que la 'paridad' nuclear (siempre inestable) produzca un efecto 'pacificador', lo cierto es que tales amenazas 'difusas' son un simple efecto de la posesión de las armas nucleares.

Las Potencias nucleares han tenido presente tal efecto manifestando públicamente, en diversas ocasiones, su voluntad de nunca emplear armas nucleares contra Estados no poseedores de las mismas (ENPAN) (19).

Respecto a una segunda situación, las manifestaciones hechas en ocasiones por Estados poseedores de armas nucleares (EPAN) de que 'solamente' usarán el arma nuclear en esta o en aquella situación, coinciden por lo general con aquellas otras de que las usarán 'solamente' en respuesta a un previo ataque (ilícito, claro está) nuclear del enemigo; o a un también previo e imparable ataque 'convencional' del mismo. Soliéndose aludir en ambos casos a que la respuesta será «proporcional» o 'flexible' o 'limitada'.

Me importa destacar al respecto que no cabría calificar de amenazas a ese tipo de afirmaciones remitidas, en definitiva, a argumentos de legítima defensa, para los que vale lo que antes se indicó.

7. b) Detengámonos ahora en las actividades respecto a las que es relevante el régimen jurídico del ámbito espacial en donde se realicen o pretendan realizar y que, como antes hemos señalado, son esencialmente las de experimentar, instalar, emplazar y almacenar, armas nucleares o poseerlas del modo que pueda estar implícito en las anteriores.

Dos categorías de ámbitos territoriales deben diferenciarse al respecto. Por un lado espacios sometidos a la soberanía territorial del estado. Por otro, espacios sustraídos a la soberanía estatal.

La cuestión central reside aquí, como se recordará, en la vigencia de normas generales que prohibieran las actividades señaladas (o alguna o algunas de ellas) en espacios de una y/u otra categorías.

(19) Desde las declaraciones unilaterales indicadas *supra* nota 16, los ENPAN procuran que se elabore un tratado en que se les garantice por los EPAN contra el uso o amenaza de armas nucleares. Por la vía de declaraciones unilaterales los EPAN han dado garantías relativas, pero no son idénticas en cuanto al fondo ni están libres de reservas. Cfr. Carta de la R.P. China cit. nota 17 *supra*; discurso del Ministro de As. Ext. de la URSS el 26 de junio de 1978 ante el décimo período extr. de la AG. Discurso del M. de As. Ext. de Francia ante la 12 se. extraord. de la AG (A/S-12/PV.9, pág. 64); declaración de E. Rostow, Director del organismo de control de armamentos y desarme de los EEUU en la 152 ses. plenaria del C.D. (CD/PV.152 pág. 18); el documento de trabajo preparado por el Reino Unido, (CD/177 de 10 de abril de 1981). Vid. Doc. CD/417.

Ya se indicó que para el análisis de esta cuestión es esencial lo establecido por determinados tratados multilaterales de desarme nuclear, que están en vigor. Esos tratados son (20):

I) El *Tratado Antártico*, en vigor entre 17 Estados, incluidos Francia, el Reino Unido, URRS y los EEUU, pero no la R. P. China (21).

II) El tratado sobre *prohibición parcial de ensayos nucleares*, en vigor entre 111 Estados, incluidos la URRS, los EEUU y el Reino Unido y excluidos Francia y la R.P. China (22).

III) El Tratado sobre *desnuclearización de Fondos Marinos*, del que son partes 72 Estados, incluidos EEUU, URRS y el Reino Unido y excluidos Francia y la R.P. China (23).

IV) El Tratado de Tlatelolco para la *proscripción de las armas nucleares en América Latina*, al que más adelante se dedica una amplia referencia.

V) El tratado sobre *el espacio ultraterrestre*, del que son partes los Grandes excepto la R.P. China (24). Y

(20) Datos sobre firmas y ratificaciones en Doc. A/38/524 de 25 de octubre de 1983.

(21) En vigor desde 23-6-1961. España se adhirió por instrumento de 31-3-1982. Texto en BOE de 26-6-1982. No contiene disposiciones sobre reservas. Se prevé la facultad de retirarse si no entraran en vigor en un plazo de dos años las enmiendas o modificaciones aprobadas por la conferencia de revisión; asimismo dejará de ser parte el Estado que no ratifique en dos años una enmienda o modificación aprobada de acuerdo con el art. 12, 1 a) Las disposiciones sobre solución de controversias no implican el recurso obligatorio a un medio.

(22) Tratado de prohibición de pruebas con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua, firmado en Moscú el 5 de agosto de 1963; en vigor desde el 10 de octubre de 1963. No contiene disposiciones sobre reservas ni sobre solución de controversias. Si bien prevé expresamente su duración ilimitada establece asimismo que cada Parte tendrá derecho 'a renunciar' a ser Parte con tres meses de preaviso, si considera que ciertos acontecimientos extraordinarios han comprometido los intereses supremos del país, (BOE de 8 de enero de 1965).

(23) Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, anexo a la Res. 2660 (XXV) de 17-12-1970. En vigor desde 18-5-1972. No contiene disposiciones sobre reservas ni sobre solución de controversias. Cabe retirarse de él tras un plazo de preaviso de tres meses si acontecimientos extraordinarios han comprometido los intereses supremos del país.

(24) Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967. En vigor desde 10-10-1967. (BOE de 4-2-1969). No contiene disposiciones sobre reservas. Su art. 16 permite que todo Estado parte se retire al cabo de un año de su entrada en vigor mediante notificación dirigida a los gobiernos depositarios, que surtirá efecto pasado un año de su recepción.

VI) El tratado sobre *cuerpos celestes* del que son parte cuatro Estados (de los Cinco Grandes solo la R.P. China), habiendo sido firmado por otros siete (25).

Uno de estos tratados, el de Moscú de 1963, prohíbe la realización de ensayos nucleares (incluso 'de fines pacíficos') en cualquier parte de la atmósfera o lugar situado bajo el agua, independientemente de que se encuentren o no bajo la jurisdicción de un Estado determinado. Al mismo tiempo prohíbe tal actividad en el espacio ultraterrestre, ámbito espacial sustraído a la soberanía de los Estados. No prohíbe, en cambio, realizar pruebas subterráneas (26).

Por otra parte, dejando de lado el tratado de Tlatelolco, los Tratados Antártico, sobre desnuclearización de fondos marinos, sobre el espacio ultraterrestre y sobre cuerpos celestes, prohíben cada uno de ellos una parte determinada de las actividades citadas pero siempre en espacios jurídicamente sustraídos a la soberanía de los Estados.

Así, el Tratado Antártico establece expresamente que «toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radioactivos en dicha región quedan prohibidos», aparte de desmilitarizar por completo el continente austral (27).

El tratado sobre desnuclearización de fondos marinos, por su parte, sin desmilitarizar estos, obliga a los Estados partes a 'no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá del mar territorial, armas nucleares (...) así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar tales armas» (28).

El tratado sobre el espacio ultraterrestre prohíbe a su vez colocar en órbita alrededor de la Tierra objetos portadores de armas nucleares y a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocarlos en el es-

(25) Convenio para regular las actividades de los Estados sobre la Luna y otros cuerpos celestes anexo a la Res. 34/68 de 5-12-1969. No contiene disposiciones sobre reservas. Cabe su denuncia. En el cumplimiento de obligaciones genéricas de solución pacífica de controversias se prevé el recurso unilateral a la mediación del Secretario General de N.U. Son partes Filipinas, Países Bajos, Uruguay, Austria y Chile. En vigor desde 11-7-1984.

(26) La última recomendación de la AG relativa a cese de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares «reitera por octava vez su más enérgica condena a todos los ensayos de armas nucleares» (A/39/736). Se adoptó con dos votos en contra (EEUU y Reino Unido) y 14 abs. (incluidos Francia, R.P. China y España).

(27) La desmilitarización de la Antártida se deriva del art. 1 de su tratado regulador. El tratado está vigente en la región situada al Sur de los 60 grados de latitud Sur incluidas todas las barreras de hielo (art. 6).

(28) Cfr. en general el completo estudio de T. TREVES. Military installations, structures and devices on the seabed. *AJIL* 1980, pág. 808.

pacio ultraterrestre en ninguna otra forma (29). Y el Tratado sobre cuerpos celestes prohíbe poner en trayectoria hacia la Luna o alrededor de ella (u otros cuerpos celestes del sistema solar) objetos portadores de armas nucleares o colocar o usar tales armas en ellos.

En resumen, estos cinco tratados multilaterales de desarme nuclear cubren, incluso solapándose, *todos los espacios*, con la excepción del Alta Mar, a los que por el momento tiene acceso la Humanidad y que, de acuerdo con el Derecho Internacional, ningún Estado puede someter a su soberanía. Los Tratados «desnuclearizan» esos espacios prohibiendo en ellos la experimentación (incluso con fines pacíficos) y la instalación en sentido amplio, de las armas nucleares (30).

En la medida en que cabe calificar a todos esos espacios y sus recursos de «Patrimonio Común de la Humanidad», podemos afirmar que este Patrimonio está «desnuclearizado» sobre la base del Derecho Internacional (31).

Debe destacarse en tal sentido que al Alta Mar (en la cual, sin embargo, el Tratado de Moscú prohíbe todo experimento nuclear) no le conviene la calificación de 'Patrimonio Común' y que además, por lo que se refiere al deber de utilizarlo con fines pacíficos, que tan rotundamente ha remarcado el Convenio de Montego Bay (32), el mismo no establece una prohibición de libre sobrevuelo o navegación para buques o aeronaves (o misiles) portadores de armas nucleares, ni tampoco del anclaje de buques de guerra en lugares determinados que se convierten así en verdaderos emplazamientos de armas nucleares.

Para finalizar este apartado, podemos preguntarnos ahora si la «desnuclearización» (no experimentación y no instalación en términos generales) de los espacios que constituyen el indicado «Patrimonio común», viene establecida por el Derecho Internacional general.

(29) Como es notorio el espacio ultraterrestre *strictu sensu* no queda desmilitarizado. Últimamente sobre esto C. GUTIERREZ ESPADA. La aceleración de la carrera de armamentos en el espacio y su valoración jurídica. En: *La amenaza de guerra nuclear* cit. pág. 113.

(30) El tratado de Moscú, como se ha indicado, «desnucleariza» en el sentido de prohibir en ellos ensayos con armas, el espacio aéreo de los Estados así como sus aguas interiores y de soberanía. Claro está que tales espacios y sus recursos no pueden ser considerados «Patrimonio Común». También es dudoso que lo sea la atmósfera por encima del Alta Mar.

(31) Cfr. los análisis de A. Ch. KISS. La Notion patrimoine commun de l'Humanité. *Rec. des C.* 1982, II, pág. 99. La indicada noción es aún muy heterogénea, es decir no aplicable homogéneamente a todos esos espacios y sus recursos. Falta que se desarrolle su potencia plenamente, en especial en lo relativo al «reparto equitativo de beneficios». Cfr. CASSESE, A. *Il Diritto Internazionale nel mondo contemporaneo*. Bologna 1984, págs. 434 ss.

(32) Convención de las N.U. sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. Doc. A/CONF 62/122. Texto en N. TORRES. Textos normativos de Derecho Internacional Público. (Ed. y notas) Madrid 1985, pág. 261 y ss. España firmó el texto el 5-12-1984 interponiendo declaraciones interpretativas. Estos artículos aluden al uso pacífico de espacios marinos: 88, 141, 143, 147, 155, 240, 242, 246 y 298,1,b).

Esa es a mi juicio la situación (33). Para fundar esa afirmación es relevante ciertamente la coincidencia de las pertinentes disposiciones de los tratados en el sentido de la «desnuclearización». Pero además es asimismo fundamental que las prohibiciones que dichos tratados han establecido no solamente han sido respetadas por los Estados Partes sino también por los otros EPAN. Incluso las prohibiciones del tratado de Moscú son respetadas en la práctica por Francia y, últimamente, al parecer también por la R.P. China (34).

Dicho lo anterior no está de más remarcar que el acto *unilateral* de retirada está autorizado expresamente (en ciertas ocasiones) por todos esos tratados multilaterales de desarme nuclear.

Así, la retirada de uno de ellos de una de las potencias que lo haya ratificado bastaría no solamente para que la positividad jurídica general de las normas correspondientes fuera inmediatamente puesta en duda, sino que provocaría además una cadena de reacciones verdaderamente imprevisibles. En particular tal retirada podría sin duda ser considerada como un «evento extraordinario» de esos que los propios tratados de desarme prevén como justificativos de una retirada respecto a ellos mismos.

En un cierto sentido, pues, podría afirmarse que los espacios del 'Patrimonio Común' son «Zonas libres de armas nucleares». Más propiamente, sin embargo, ese concepto se reserva, sobre la base de la práctica, a un régimen aplicable a espacios sometidos a la soberanía del Estado y, secundariamente, áreas de Alta Mar vinculadas a los anteriores.

A la luz de lo expuesto queda claro que la posesión, fabricación y colocación (etc.) por un Estado de armas nucleares en *su propio territorio*, o en el territorio de otros Estados con la previa autorización de éstos, no quedan comprendidas bajo el ámbito de las normas generales ahora analizadas. Si son ciertamente objeto de normas contenidas en el tratado de no proliferación de armas nucleares, en el tratado de Tlatelolco o en otros (35).

(33) KISS loc. cit. MARCHISIO, S. *Le basi militari nel Diritto Internazionale*. Milán 1984, pág. 277.

(34) Cfr. J. DAHLITZ loc. cit. pág. 34.

(35) El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, anexo a la res. 2373 (XXII) de 12-6-1968 fue firmado el 1 de julio de 1968 y entró en vigor el 5-3-1970. No contiene disposiciones sobre reservas. Su artículo X prevé la retirada con tres meses de preaviso si el Estado «decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia que es objeto de este tratado, han comprometido los intereses supremos de su país». Salvo por remisión a otros acuerdos (con AIEA) no contiene disposiciones sobre solución pacífica de controversias. Son partes en él 120 Estados incluidos los EPAN excepto R.P. China y Francia.

Según su artículo 2 «Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado, se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos

Pero si se quiere establecer que dichas actividades están prohibidas o, mejor, están en vías de pronta y definitiva prohibición, por el Derecho Internacional general, entonces deben ser consideradas en el contexto de la norma o normas a que se refiere el apartado siguiente.

B) La obligación de desarme nuclear.

8. El objetivo del desarme global y completo bajo un control internacional eficaz forma parte esencial del Derecho Internacional contemporáneo (36). Así, en la actual situación de la Comunidad Internacional todas las actividades que los Estados realizan, de uso, producción, colocación, etc. de armas nucleares, deben ser consideradas a la luz de tal objetivo. Podría así determinarse en cada caso si una medida o conducta determinada se orienta a tal objetivo o si por el contrario se separa abiertamente de él.

De acuerdo con tal criterio cabría ciertamente sostener que una conducta es lícita o es ilícita. Pero quizá sea más relevante considerar qué conductas sean legítimamente exigibles por un Estado cualquiera a cualquier otro, en cuanto que se adecúen a tal objetivo.

Ahora bien, a mi juicio el Derecho Internacional va en la actualidad más allá de un simple juicio 'moral' o 'político' o de «relevancia jurídica» sobre las conductas en este contexto. Cabe así afirmar, en primer lugar, que los Estados no pueden negarse sistemáticamente a emprender negociaciones con vistas a adoptar, conjunta o separadamente, medidas de control de armamentos o de desarme. O, dicho de otra manera, está vigente una norma que obliga a todo EPAN, y en especial a las dos superpotencias, a establecer contactos, emprender conversaciones y, en definitiva, negociar entre sí, de buena fe, con vistas a concluir acuerdos internacionales de desarme.

La anterior norma no excluye la conveniencia de medidas unilaterales de desarme nuclear (37). Pero, claro está, se trata aquí de que la percepción por cada superpotencia de su seguridad nuclear en términos de la relación

nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos y a no recabar ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos». Vid., *infra* nota 45.

(36) En general Res. S-10/2 cit. En la doctrina MARIN loc. cit., REMIRO, loc. cit., PEREZ GONZALEZ, loc. cit. Este último autor indica (pág. 367) que la obligación de desarme es *erga omnes* y por ello exigible por cualquier Estado.

(37) Cfr. Doc. A/39/516 de 5-10-1984. Informe del S. gral.

con el potencial nuclear de la otra, otorga al tratado el lugar central y casi único en el proceso.

Una concreta obligación de negociar con vistas a concluir acuerdos internacionales viene impuesta por normas positivas de Derecho Internacional, vigentes en contextos como protección del medio ambiente, distribución de recursos naturales o delimitación de espacios de jurisdicción estatal (38). En cuanto a la positividad de la obligación de negociar acuerdos de desarme nuclear, aún sin podernos extender en el punto, podemos realizar alguna consideración.

Así, los poderes de la AG de adoptar recomendaciones, dirigidas a los Estados miembros y al CS, respecto de los principios que rigen el desarme y la regulación de armamentos (*expresamente* previstos en la Carta) han sido ejercidos también en el sentido de recomendar negociaciones con vistas a concluir acuerdos de desarme. Recomendaciones cuyo cumplimiento los Estados deben considerar de buena fe.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el peligro de guerra nuclear (que ocasionaría daños inmensos e irreparables a toda la Humanidad) se deriva de la posesión (fabricación, etc.) de armas nucleares, y que la prevención de dicha guerra y daños pasa necesariamente por negociar y concluir acuerdos de desarme, no parece que pueda sostenerse la licitud de la negativa a negociar. En esa perspectiva, tal deber vendría además impuesto por el principio que establece el deber de obrar de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

En la práctica, por otro lado, ni siquiera en épocas de «guerra fría» han dejado las superpotencias de negociar, más que en períodos muy limitados de tiempo, acuerdos de desarme (39).

El indicado deber de negociar debe considerarse imperativo y de cumplimiento inmediato en casos de grave tensión que implique la posible utilización de armas nucleares. En todo caso, el proceso de negociación debe estar presidido por la buena fe, no interrumpirse, realizarse buscando soluciones aceptables para ambas partes sin que ninguna obtenga ventajas a

(38) En materia de protección del medio ambiente vid. mis reflexiones en «Relevancia del objetivo de conservar y mejorar el medio ambiente en el Derecho Internacional contemporáneo». *Cuadernos de Derecho Internacional*, I, S.P. Univ. Córdoba 1983, pág. 77.

(39) Últimamente J.M. McNEILL. US-URRS Nuclear arms negotiations: the process and the lawyer. *AJLL* 1985, pág. 52. También HORELICK. Soviet relations with US: the return of arms control. *Foreign Affairs* 1984, pág. 511. Acuerdos bilaterales EEUU/URRS en vigor: «Hot Line Agr.» (20-6-63); reducción riesgo accidentes nucleares, (30-10-72); prevención accidentes en Alta Mar (25-5-72); SALT I/ABM (3-10-72) creación de Com. Cons. Permanente (21-12-72); prevención guerra nuclear (22-6-73). Salt II, firma 18-6-79.

costa de la otra y llevarse a cabo 'con vistas a la conclusión de acuerdos' (40).

Otra obligación viene impuesta por la norma que genéricamente establece el deber de desarme: respetar las medidas de desarme (o control) que terceros adopten.

Esta obligación podría considerarse implícita en el principio general del Derecho según el cual todo tercero debe abstenerse de realizar actividades que impidan u obstaculicen el cumplimiento de obligaciones válidamente contraídas.

Pero se trata aquí de un nivel muy específico: toda medida de desarme nuclear, regional, local o unilateral, debe ser respetada por terceros y en especial por los terceros poseedores de armas nucleares.

Por otro lado debe recordarse que el objetivo del desarme, tal como ha sido repetidamente formulado por las Naciones Unidas y, en esa medida, por la propia Comunidad Internacional, debe realizarse bajo 'un control internacional eficaz'. En tal sentido el deber de negociar acuerdos de desarme debería referirse también al posible y deseable establecimiento de medidas de verificación y control.

Ahora bien, no parece que la no adopción en concreto de alguna medida de control o verificación sea contraria al Derecho Internacional.

Como CHARPENTIER ha recordado recientemente, la positividad de las medidas de control se basa en el consentimiento de los Estados que vayan a someterse a ellas (41).

En todo caso, ha quedado claro que lo que se trataría de controlar en el contexto del desarme nuclear sería ante todo el cumplimiento de obligaciones de no hacer, obligaciones de resultado establecidas por normas prohibitivas. Por ello los procedimientos y medidas de control tienen que referirse sobre todo a detectar actividades materiales determinadas. En ese sentido el organismo controlador posee, en el ejercicio de su actividad, un margen muy limitado de actuación discrecional (42).

Por lo demás, para el conjunto de los tratados multilaterales de desarme nuclear los procedimientos de control, recíprocos o institucionales, tienen carácter continuo, antes que contencioso (pues las obligaciones cuyo

(40) Cfr. por todos P. REUTER. De l'obligation de negocier. *Comm. e Studi XIV*, 1975, pág. 711.

(41) Ver J. CHARPENTIER. Le controle par les organisations internationales de l'exécution des obligations des Etats. *Rec. des C. 1983 IV*, pág. 151.

(42) Ibid. pág. 171.

cumplimiento se trata de garantizar son muy importantes) y junto a técnicas genéricas de información y consulta, conceden un lugar privilegiado a las de observación e inspección (43).

II. TIPOLOGIA DE ESTADOS SEGUN LA DIVERSIDAD DE FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRESENCIA O AUSENCIA DE ARMAS NUCLEARES EN SU TERRITORIO (44)

9. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debemos ahora precisar en qué situaciones se hallan los Estados tomando como criterio de referencia el del fundamento jurídico que pueda recibir la presencia o ausencia de armas nucleares en su territorio.

A) En primer lugar están evidentemente los Estados poseedores de armas nucleares, los cuales las fabrican, poseen, almacenan, instalan, etc. en su propio territorio o en el de terceros cuando estos les dan su consentimiento. Tales Estados, dentro de los límites de sus obligaciones antes aludidas, realizan experimentos con armas nucleares y transportan las armas de un sitio para otro a través de los mares y del espacio aéreo además de experimentar continuamente con vehículos portadores y lanzadores de tales armas.

Estos EPAN son, en lugar principal, las dos superpotencias y en lugar secundario los otros miembros del 'club nuclear'. Cada uno de ellos se halla en situación determinada, pues, por su potencialidad nuclear misma, y por el conjunto de obligaciones que el Derecho Internacional general y los tratados en que sean partes y a los que antes se ha aludido les impongan.

En particular debe afirmarse que las dos superpotencias están obligadas a negociar acuerdos para limitar, reducir y suprimir las armas nucleares de *sus propios territorios*.

Por lo demás, en la medida en que el Tratado de no proliferación de armas nucleares ha sido aceptado por un amplísimo círculo de Estados, incluidas la URSS, los EEUU y el Reino Unido, y es aplicado de hecho

(43) CHARPENTIER, loc. cit. pág. 206. FISCHER, G. L'inspection et le controle des armements en *L'inspection internationale*. G. FISCHER y D. VIGNES (eds.), Bruselas 1976, pág. 65. Recientemente la URSS ha aceptado, a través de un acuerdo con la AIEA, someter parte de sus instalaciones nucleares (civiles) a inspecciones regulares del organismo. De ese modo, salvo la R.P. China todos los EPAN han aceptado el principio y modalidades de control. El acuerdo entró en vigor el 10 de junio de 1985. Vid. el texto en I.L.M. 1985-5, págs. 1.411 y ss.

(44) Cfr. Doc. CD 417 de 22 de agosto de 1983, pág. 7.

por Francia y la R.P. China, ningún Estado posee o controla hoy en su territorio armas nucleares cuya posesión o control le hayan sido transferidos por otro Estado (este sí, claro está, poseedor de armas nucleares) (45).

B) En segundo lugar Estados en cuyo territorio se encuentren armas nucleares bajo el control de un tercer Estado (PAN) que las haya instalado, emplazado, etc., allí, con la autorización del soberano territorial.

Esta categoría de Estados puede denominarse de Estados «nuclearizados no poseedores de armas nucleares». Designación paradójica pero que da cuenta de que el soberano no adquiere el control de las armas porque se ha comprometido a ello de modo jurídicamente formal.

En efecto, la obligación de no adquirir el control está establecida fundamentalmente por el aludido tratado de no proliferación el cual, por un lado, establece ciertamente que ninguna de sus disposiciones menoscabará el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios (art. VII); por otro lado no prohíbe a un estado Parte no poseedor de armas nucleares que autorice a un Estado poseedor de tales armas a que las coloque en su territorio, con tal que no se le traspasen dichas armas o el control sobre ellas.

En casos determinados, la condición jurídica de ciertos Estados viene determinada además por otros tratados.

Así, por lo que al Japón se refiere, es notorio que el Tratado de paz de 28 de abril de 1958 contenía normas que establecían que, por un lado, ninguna de sus disposiciones debía interpretarse en el sentido de prohibir el estacionamiento en su territorio de tropas extranjeras, de conformidad con acuerdos que se concluyeran entre el Japón y una o varias potencias aliadas; y, por otro lado, que conferían a EEUU competencias ejercitables en parte del territorio situado el Sur del paralelo 29° (46).

Pues bien, habiendo como habían los EEUU introducido armas nucleares en Japón, ahora, del conjunto de los diversos tratados sobre relaciones militares y de defensa entre ambos países (en particular el de 10 de

(45) El artículo 1 del TNP establece que cada EPAN se compromete a 'no traspasar a nadie armas nucleares y otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos». Un balance moderado de la aplicación del TNP en: L. SANTERRE. *Le Droit International et les armes nucléaires: des nouveaux Damocles. C.Y.B.I.L. 1982*, págs. 193 ss. Un análisis de sus contradicciones en FISCHER, G.: *Contradictions et Droit International: l'exemple de la non prolifération. Mel. CHAUMONT*, París 1984, págs. 281 ss.

(46) MARCHISIO, loc. cit. pág. 78.

noviembre de 1970 sobre la restitución de Okinawa) se desprende que los EEUU se han comprometido a retirar todas las armas nucleares del territorio japonés y a no reintroducirlas más que con el consentimiento de dicho Estado (47).

Por su parte, como es notorio, la República Federal de Alemania, a través de los acuerdos de París de 23 de octubre de 1954 y en particular de su Protocolo III, se ha comprometido a no fabricar armas atómicas en su territorio (48).

Pero para la propia R.F.A., para Italia (cuya situación al respecto puede contemplarse también a la luz del tratado de paz de 10 de febrero de 1947) y para otros Estados de Europa Occidental la situación es notoriamente compleja debido a que, aparte de haber ratificado el Tratado de no proliferación de armas nucleares, son miembros de la alianza militar occidental establecida por el Tratado de Washington de 1949; la OTAN.

Pues bien, como es sabido, la pertenencia a tal alianza llevó, ya desde la década de 1950, a muchos Estados de Europa a aceptar que en su territorio los EEUU instalaran armas nucleares (o las introdujeran de modo permanente) manteniendo este Estado el control de las mismas.

Recientemente la «nuclearización» de diversos Estados miembros de la alianza se ha acentuado al instalarse en su territorio, sobre la base de la 'doble decisión' adoptada por el Consejo Atlántico en 1979, los misiles *Cruise* y *Pershing 2*, portadores de tales armas (49).

En principio debería estar claro que aún controlando los Estados Unidos tales armas, la decisión última de utilizarlas no podría ser adoptada sino de común acuerdo con el «soberano» territorial. Pero son demasiadas las ambigüedades al respecto de la política a seguir por los EEUU (50).

(47) Ibid. pág. 86.

(48) A través del Protocolo III al tratado de Bruselas en el marco de los acuerdos de París de 23 de octubre de 1954, Alemania Occidental se comprometió a no fabricar en su territorio armas atómicas, biológicas o químicas. Texto en MANIN/COLLIARD. *Droit International et histoire diplomatique*. Tomo II, París 1970, pág. 526.

(49) Cfr. G. FISCHER. Quelques reflexions sur l'installation et l'utilisation des missiles en Europe. En: *Les conséquences juridiques de l'installation eventuelle...*, cit. pág. 44. El texto de la 'doble decisión' en *España y la OTAN. Textos y Documentos*. C. del ARENAL y F. ALDECOA (Eds.) Madrid 1986, pág. 158.

(50) Por ejemplo, J.E. FRIED ha reproducido pertinentemente una nota tomada del Second interim report on nuclear weapons in Europe. Preparado por el Comité especial sobre armas nucleares en Europa de la Asamblea del Atlántico Norte. U.S. Comm. on For. Rel. 98 th Cong. 1 st se. Enero 1983, pág. 8, nota 6: «Respecto al proceso de consulta política, las líneas de decisión de Atenas para la OTAN, aprobadas en 1963, establecen que EEUU consultarán con sus aliados sobre el uso del arma nuclear táctica «permitiéndolo el momento y las circunstancias». The US President retains the right to use american nuclear weapons without prior consultation». Cfr.: NATO States are not obliged to participate in nuclear war. En: *Les conséquences*, cit. pág. 57.

Por otro lado, en países de Europa Oriental se han producido situaciones comparables a las expuestas. No solamente todos ellos son partes en el tratado de no proliferación (en el que la URSS, evidentemente, es considerado EPAN) sino que algunos de ellos, a través de los correspondientes tratados de paz quedaron obligados a no poseer, fabricar o experimentar armas atómicas (51). Al mismo tiempo en varios de ellos la URSS ha instalado en los últimos años nuevos misiles portadores de armas nucleares cuyo control conserva incluso por su predominio en la Organización del Pacto de Varsovia de la que todos esos Estados son miembros.

C) En tercer lugar se encuentran los Estados que no admiten armas nucleares en su territorio (ni ciertamente ellos las fabrican), como fruto de una libre decisión y sin estar obligados a ello por el Derecho Internacional convencional.

Entre ellos están Estados que son miembros de alianzas militares (y parte en el Tratado de no proliferación) como Noruega, Dinamarca, Canadá o Islandia (52).

Están también Estados que siendo asimismo miembros de alianzas militares, no son partes en el TNP: es el caso de España (vid. *infra*).

Por último, estados que son partes en el TNP pero no miembros de alianzas militares, como Suecia (o, ahora, Japón).

D) En cuarto lugar están los Estados 'neutralizados' a quienes su propia condición jurídica internacional les prohíbe establecer en su territorio armas nucleares, ni poseerlas o fabricarlas (53).

(51) El artículo 2 (pár. 2) del Pacto de Varsovia (1955) establece que las Partes contratantes buscarán «la adopción de medidas efectivas para la reducción universal de armamentos y para la prohibición de las armas atómicas, de hidrógeno y otras armas de destrucción en masa». (MANIN, loc. cit. pág. 561).

En los tratados de Paz de 1947 con Bulgaria (art. 13), Rumania (art. 14) y Hungría (art. 15) se estableció que estos Estados no pueden poseer, fabricar o experimentar armas atómicas; pero la presencia de estas en su territorio no queda prohibida.

(52) Todos ellos miembros de la OTAN. Canadá se comprometió unilateralmente en 1945 a no fabricar armas atómicas. Islandia, como es sabido, no participa en la estructura militar de la OTAN.

(53) Austria, parte en el TNP, se comprometió por el Tratado de 15 de mayo de 1955 (parte II) a no poseer, fabricar y experimentar armas nucleares. Además, según su Ley Constitucional de 26-10-1955, Austria nunca se adherirá a una alianza militar y no permitirá el establecimiento en su territorio de bases militares extranjeras. Suiza ni siquiera es miembro de las Naciones Unidas, pero sí es parte en el TNP. Respecto a la postura de Finlandia Cfr. el art. 17 de su tratado de paz de 1947. Para Malta vid. los acuerdos con Italia de 15-9-1980 y también el párrafo 19 del apartado de «Cuestiones relativas a la seguridad de Europa». Doc. final de la sesión de Madrid de la CSC (9 de septiembre 1983). Hace pocos meses Malta denunció su acuerdo con Italia.

Por último debe hacerse referencia a los Estados cuya condición jurídica consiste en ser miembros de una «Zona libre de armas nucleares» en sentido propio y de los que luego nos ocuparemos más en detalle.

III. LA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES COMO TECNICA DE DESARME

10. El establecimiento de una Zona libre de armas nucleares (ZLAN) fue preconizada por primera vez por la URRS en 1956 en el subcomité de desarme de Naciones Unidas, a través de una propuesta de crear en Europa Central una zona de limitación e inspección de armamentos en la que, en particular, estuviera prohibido instalar formaciones militares atómicas, así como armas atómicas o de hidrógeno o de cualquier tipo.

Desde entonces la idea ha adquirido consistencia y ha sido reiterada en diversos momentos y para diversas áreas (54). Ahora bien, hasta el momento solamente en el caso de América Latina se ha establecido, en un área densamente habitada, una ZLAN sobre la base de un tratado internacional.

En los demás casos no se ha pasado de una fase de tentativa o recomendación; por eso, aunque *de facto* otras áreas estén también libres de armas nucleares el régimen jurídico de la Zona latinoamericana se ha convertido en un modelo o paradigma para la creación de otras zonas y así lo ha reconocido la propia AG.

Por otro lado, todas las zonas cuya creación se ha preconizado en la Comunidad Internacional han recibido el respaldo formal de la AG, con una concreta excepción: las propuestas de zonas a establecer en el continente europeo que, como hemos visto, fueron las primeras presentadas.

En todo caso, aparte de recomendar la creación de las diversas ZLAN propuestas, la propia técnica de la Zona, como tal en abstracto, ha sido recomendada en diversas ocasiones como de validez y alcance generales,

(54) Como es conocido, los autores que en castellano más han trabajado sobre el concepto de ZLAN son A. GARCIA ROBLES y H. GROSS ESPIELL. De éste como últimos trabajos pueden citarse: Desarme nuclear. Perspectivas regionales. *R.E.I.* 1981/4 pág. 927. 'Las zonas libres de armas nucleares y la guerra nuclear'. En: *La amenaza de guerra nuclear...* cit. Como estudios más destacados véanse también los de J.F. GUILHAUDIS, Les zones exemptes d'armes nucléaires et zones de paix dans le tiers monde. *R.G.D.I.P.* 1984, pág. 114.

Como estudios realizados por órganos o grupos de trabajo en el marco de N.U.: «Amplio estudio de la cuestión de las Zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos». Informe especial de la Conferencia del Comité de desarme. N.U. Nueva York 1976 A/10027/Add. 1. Estudio de todos los aspectos del desarme regional. N.U. Nueva York 1981 A/35/416.

por la propia Ag, en particular desde la Res. 1664 (XVI) de 4 de diciembre de 1961 (55).

Antes de exponer el contenido genérico del estatuto de una ZLAN, como técnica de desarme, haré referencias, aunque sea breve, a los caracteres de cada una de las Zonas propuestas, incluida la latinoamericana respecto a la cual presentaré con algún detalle los rasgos esenciales del régimen establecido por el tratado de Tlatelolco.

Características de las diferentes Zonas libres de armas nucleares cuya creación ha sido propuesta en la Comunidad Internacional.

En un orden cronológico de exposición y dejando para el final las propuestas realizadas respecto a Europa, me referiré a las ZLAN de Latinoamérica, Africa, Asia Meridional, Medio Oriente y Pacífico Meridional.

Mientras que las dos primeras fueron ya concretadas antes de la conclusión del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP), las otras lo fueron en la década de 1970.

1. La Zona Latinoamericana Libre de armas nucleares (56).

11. a) La iniciativa de crear una ZLAN en América Latina comenzó a gestarse en torno a 1961 y al año siguiente el Brasil presentó una primera propuesta en la AG. Luego el 24 de abril de 1963 los Presidentes de Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y México publicaron una 'declaración' que anunciaba la disposición de los respectivos gobiernos para concluir un acuerdo multilateral latinoamericano por medio del cual las Partes se obligaran a no fabricar, recibir, acumular o experimentar armas nucleares ni ingenios para su lanzamiento. Tal Declaración fue comunicada a otras Repúblicas de la región a los efectos de su posible adhesión y de la misma tomó nota 'con satisfacción' la AG por medio de su resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963.

Posteriormente, en noviembre de 1964, se reunieron en Ciudad de México representantes de 17 países latinoamericanos (si bien, ciertamente, no de Cuba) y establecieron una comisión preparatoria encargada de re-

(55) Resolución que aprobaba la propuesta de Suecia (Plan Unden) en la que se aludía a la posible convocatoria de una conferencia para concertar arreglos sobre las condiciones en que los ENPAN estarían dispuestos a abstenerse de fabricar o adquirir armas nucleares y a negarse a admitirlas en su territorio.

(56) En general A. GARCIA ROBLES. Mesures de disarmement dans des zones particulieres: Le traité visant l'interdiction des armes nucléaires en Amérique Latine. *Rec. des C.* 1971, III, pág. 49.

dactar el texto preliminar de un proyecto de tratado sobre desnuclearización de la región, incluyendo un sistema de salvaguardias aplicable por la AIEA, el cual, una vez elaborado, fue transmitido a la propia AG.

Terminadas las negociaciones, el 14 de febrero de 1967 fue firmado en Tlatelolco (Ciudad de México) el «Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina».

El tratado fue presentado a la AG y allí, debatido, fue objeto de la Res. 2286 (XXII) de 5 de diciembre de 1967 (57). En la actualidad son partes en él 22 Estados latinoamericanos (58).

b) El contenido del Tratado de Tlatelolco es, expuesto de modo sintético, el siguiente:

Diversos puntos resaltan en su mismo Preámbulo. De una parte la referencia expresa a ciertas resoluciones de la AG, en particular a la 808 (IX) que, por unanimidad, había determinado que uno de los tres puntos esenciales de un 'programa coordinado de desarme' era «la prohibición total del empleo y la fabricación de las armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa».

Por otro lado, la afirmación de la benéfica influencia que en otras regiones «donde existan condiciones análogas», ejercería la desnuclearización *militar* de vastas zonas geográficas, adoptadas por la decisión soberana de los Estados en ella comprendidos.

Por último, el convencimiento de que «la desnuclearización militar de América Latina» (entendiendo por tal 'el compromiso internacionalmente contenido en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares') era una medida que evitaba a sus pueblos el derroche de recursos además de protegerlos contra ataques eventuales, contribuía a impedir la proliferación de armas nucleares y constituía un valioso elemento en favor del desarme general y completo.

Quedaba claro asimismo que la Zona no se concebía como un fin en sí sino como un medio para «alcanzar en una etapa ulterior» el señalado desarme general y completo.

El contenido de los artículos del Tratado puede presentarse en cuatro apartados principales.

(57) Aprobada por 82 votos a favor y 28 abstenciones (incluidas Francia, URRS y Cuba)

(58) Argentina ha firmado sin ratificar. No han firmado Antigua y Barbuda, Belice, Cuba, Dominica, Guyana, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas.

El Protocolo I ha sido ratificado por EEUU, Reino Unido y Países Bajos y solamente firmado por Francia. El Protocolo II ha sido ratificado por los cinco EPAN. Mi fuente, como indiqué, es de 1983: el Doc. A/38/524.

En primer lugar las disposiciones sobre obligaciones de las Partes contratantes.

Tales obligaciones son fundamentalmente de tres tipos.

Primero, obligaciones de *prohibir e impedir*, en sus respectivos territorios, el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, directa e indirectamente y de cualquier otra forma; y, asimismo, prohibir e impedir el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento y cualquier otra forma de posesión de toda arma nuclear.

Segundo, obligaciones de *utilizar exclusivamente con fines pacíficos* el material y las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción.

Tercero, obligaciones de *abstenerse* de realizar, fomentar, autorizar (o de participar en) el ensayo, uso, fabricación, producción, posesión o dominio de toda arma nuclear.

No cabría pues mayor rigor: no solamente queda así prohibido que terceros Estados introduzcan, del modo que sea, armas en el espacio cubierto por el Tratado, sino que además queda prohibido a las Partes cooperar, en cualquier lugar y en la forma que sea, en la realización de actividades relacionadas con usos militares de armas nucleares.

El propio tratado define, a todos sus efectos, qué debe entenderse por arma nuclear, excluyendo de la definición el «instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto nuclear» propiamente dicho, si fuera separable del artefacto y no parte indivisible del mismo (59).

En segundo lugar, normas relativas al ámbito de aplicación en el espacio de las disposiciones del Tratado, que ofrecen una cierta complejidad.

De una parte se prevé que la 'Zona de aplicación del Tratado' es la suma de los territorios para los cuales el instrumento esté en vigor, incluyendo en el término 'territorio', el espacio aéreo «y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía de acuerdo con su propia legislación» (60).

(59) Artículo 5: «Para los efectos del presente se entiende por «arma nuclear» todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos (...). Hay quizá aquí una cierta ambigüedad (vid. *infra*).

(60) Antes de la consolidación de la Zona Económica Exclusiva, las reivindicaciones de «mares territoriales» de hasta 200 millas por algunos Estados latinoamericanos, provocaron graves dudas sobre la interpretación de este artículo.

Por otro lado se establece que, además, el Tratado estará vigente en una amplia zona, que abarcaría áreas de Alta Mar, situada dentro de unos límites cuyas coordenadas se definen perfectamente (61), siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 21.1 del propio tratado y que se refieren a la entrada en vigor del mismo.

Tales condiciones son estas: Que hubieran ratificado el Tratado las Repúblicas latinoamericanas ('y otros Estados del hemisferio occidental situados totalmente al Sur del paralelo 35°N') existentes el 14 de febrero de 1967 y, por lo tanto también Cuba (62). Que hubieran ratificado el protocolo adicional I todos los Estados continentales o extracontinentales que tengan, *de jure o de facto*, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del Tratado (es decir, EEUU, Francia, Reino Unido y Países Bajos). Que hubieran ratificado el Protocolo adicional II todas las potencias nucleares que poseyeran armas nucleares (en principio los Cinco Grandes). Y, por último, que se hubieran celebrado (de conformidad con el artículo 13) los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre aplicación del sistema de salvaguardias del AIEA.

En tercer lugar, normas sobre garantías de cumplimiento del tratado.

Ante todo las normas creadoras de la organización internacional regional encargada principalmente de realizar la verificación y el control del cumplimiento: el Organismo para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina «(OPANAL), cuya estructura orgánica se compone de tres órganos principales: Conferencia general, Consejo y secretaría (63).

(61) Se exceptúan de la zona (art. 4) la parte del territorio continental y aguas territoriales de EEUU.

(62) Añade el párrafo del art. 28.1 *in fine* «... Y... que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo 25 (párrafo destinado ante todo a proteger las reivindicaciones territoriales venezolanas sobre la antigua Guayana).

(63) Arts. 9, 10 y 11. La Conferencia General es el órgano supremo, está integrado por todas las Partes (cada una de las cuales tiene un voto en sus reuniones) y se reúne en sesión ordinaria cada dos años. Es competente para aprobar el presupuesto, autorizar acuerdos con gobiernos y organismos y organizaciones internacionales, recibir y considerar informes del Consejo y del Secretario general, elegir a éste y removerlo lo mismo que elige a los miembros del Consejo, establecer los procedimientos del sistema de control y, en general considerar y resolver cualquier asunto o cuestión comprendida en el ámbito del tratado.

El Consejo es el órgano ejecutivo que funciona continuamente y al que en particular le corresponde efectuar las 'inscripciones especiales'. Se compone de 5 miembros elegidos de entre las Partes Contratantes de acuerdo con criterios de distribución geográfica equitativa.

La Secretaría tiene a su frente al Secretario General cuyas funciones son exclusivamente internacionales, elegido por 4 años el cual vela por el buen funcionamiento del sistema de control y cumple tareas de receptor y distribuidor de información y de elaboración y transmisión de informes a los otros órganos principales. Con autorización del Consejo puede solicitar de las Partes informes especiales de los que da cuenta al propio Consejo y a las Partes.

Por otro lado las normas sobre el objeto y los procedimientos de verificación y control (artículo 12 a 18). El objeto sería, por un lado verificar que las explosiones nucleares con fines pacíficos (que el Tratado no prohíbe) se realicen de acuerdo con lo que el propio Tratado establece (64). Por otro lado, verificar la no realización de estos dos tipos de actividades: la utilización en el ensayo y fabricación de armas nucleares (donde quiera que fuere) de artefactos, servicios, e instalaciones destinadas a usos pacíficos de la energía nuclear; y, cualquiera de las actividades prohibidas por el artículo 1 (ver *supra*), en el territorio de las Partes, con materiales o armas nucleares introducidas desde el exterior.

En el funcionamiento del sistema de garantías está previsto que juegue un papel central la AIEA con la cual, como se ha señalado, cada Estado Parte deberá concluir acuerdos para la aplicación de las salvaguardias de ella a sus correspondientes actividades nucleares pacíficas (65).

En cuanto a los procedimientos son, bien informes de las Partes a la AIEA, el OPANAL (y en su caso la OEA), bien informes especiales emitidos a solicitud del Secretario General, bien inspecciones especiales (66).

(64) El artículo 17 reafirma el derecho de las Partes a usar la energía nuclear con fines pacíficos y el 18 establece el derecho a realizar explosiones nucleares con fines pacíficos o a prestar colaboración a terceros para esos fines con tal que se respeten los artículos 1 a 5 del Tratado y se sometan a las medidas de control que establece su artículo 18 (pár. 2 y 3), en particular notificación e información previa sobre el experimento y asistencia a este de observadores de OPANAL y AIEA. BLIX (loc. cit.) destaca que el Tratado de Tlatelolco es un poco ambiguo en cuanto a si la energía nuclear se puede utilizar para actividades militares diferentes de armas nucleares (¿Submarinos nucleares?), en pág. 47.

(65) Un último trabajo es el de C. GROSSMANN *Supervision within the IAEA*. En: *Supervisory mechanisms in international economic organisations*. P. VAN DICK (ed.) La Haya, 1984, pág. 487.

A excepción de uno, todos los acuerdos en virtud de los cuales se aplican garantías conforme al artículo 13 del Tratado de Tlatelolco prevén la aplicación de garantías conforme al TNP. En tales acuerdos se indica que la AIEA hará aplicar garantías sobre materia en bruto y productos fisibles especiales, en todas las actividades nucleares pacíficas ejercidas en el territorio del Estado, bajo su jurisdicción o empresas bajo su control en cualquier lugar, únicamente para verificar que tales materiales o productos no se desvían para la fabricación de armas nucleares y otros dispositivos de explosión nuclear. Cfr. BLIX, loc. cit. pág. 37.

(66) Las Partes presentarán el OPANAL y al AIEA informes en los que se hará constar que en sus territorios no se ha desarrollado actividad prohibida alguna. A petición del S. General las Partes enviarán al OPANAL informes especiales (art. 15).

Las inspecciones especiales las realiza bien la AIEA (art.16.1,a) «de conformidad con los acuerdos a que se refiere el artículo 13 del Tratado», bien el OPANAL.

La inspección del OPANAL tiene interés especial en casos de denuncia o sospecha de violación del Tratado. La inspección implica «el pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión y que estén directa y estrechamente vinculados a la sospecha de violación» (art. 16.4). Pero se prevé que los inspectores designados por la Confe-

Por último, como garantía final, se prevé para el caso de violación del tratado, que corresponderá a la Conferencia General hacer las recomendaciones que estime adecuadas. Cuando considere ésta que la violación pueda poner en peligro la paz y seguridad internacionales, informará al CS y a la AG, así como al Consejo de la OEA. La AIEA será también informada de los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con su estatuto.

En cuarto lugar, lo esencial del contenido de las restantes disposiciones se refiere a lo siguiente. Se prevé explícitamente que el Tratado no podrá ser objeto de reservas y que tiene carácter de permanente, rigiendo por tiempo indefinido. Al mismo tiempo se prevé que podrá ser denunciado con un plazo de preaviso de tres meses, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias (relacionadas con el Tratado o sus anexos), «que afecten a sus intereses supremos o a la paz y seguridad de una o más Partes contratantes».

Respecto a la entrada en vigor, ya se indicaron antes las cuatro condiciones a las que quedaba subordinada. Ahora bien, conscientes de la dificultad de que todas ellas se reunieran, se introdujo en el Tratado una disposición (artículo 28.2) que atribuía a todo Estado signatario «el derecho imprescindible a renunciar total o parcialmente» a tales condiciones, por medio de una declaración o en otro momento posterior. Para tales Estados el Tratado entraría en vigor desde el depósito de la declaración o, en otro caso, desde que se hubieran reunido las condiciones a las que el Estado no hubiera explícitamente renunciado (67).

c) Se hizo evidente a los promotores del Tratado de Tlatelolco que la zona desnuclearizada que pretendía crear no tendría eficacia si no lograban comprometer en su respeto tanto a los Estados extracontinentales (o continentales como EEUU) que tuvieran la responsabilidad internacional de territorios en Latinoamérica, como, en general, a los Estados poseedores de armas nucleares.

rencia general serán acompañados por representantes de las autoridades de las Partes en cuyo territorio se efectúe la inspección si estas así lo solicitan. Los informes que se elaboran se remitirán a las partes y al Consejo y a través de él al S. Gral. de la ONU para que a su vez los envíe al Cs y la AG; y asimismo al Consejo de la OEA en su caso. El Consejo podrá acordar (o solicitarlo una Parte), que se convoque una Conferencia General Extraordinaria para examinar los resultados de la inspección especial y en tal caso el S. Gral. la convocará. La Conferencia podrá hacer recomendaciones a las Partes y remitir informes por el S. Gral. de N.U. al CS y la AG.

(67) Han hecho dispensa del artículo 28,2 todos los ratificadores menos Brasil y Chile. En general cfr. H. GROSS, El derecho de los tratados y el Tratado de Tlatelolco. *Anuario IHLADI*, 1973/74, PÁG. 315.

De ahí que al texto del Tratado propiamente dicho se le hayan adicionado dos Protocolos para los que valen las mismas disposiciones de aquél sobre duración, régimen de ratificación, denuncia y definición de armas nucleares.

De acuerdo con el primero de ellos, los Estados que *de jure o de facto* tengan bajo su responsabilidad internacional territorios comprendidos dentro de los límites de la zona de aplicación establecida por el Tratado, aplicarán en ellos el estatuto de «desnuclearización» para fines militares definido en los artículos 1, 3, 5 y 13 del propio Tratado, por lo que para esos territorios el sistema de garantías queda limitado a la aplicación de las salvaguardias del AIEA (68).

Más en general, las Partes en el Protocolo II se comprometen a respetar plenamente «en todos sus objetivos y disposiciones expresas», el estatuto de desnuclearización para fines bélicos de América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado de Tlatelolco. Y, además, se obligan a «no emplear armas nucleares en la América Latina y a no amenazar con su empleo contra las Partes contratantes en el Tratado» (69).

Tras dieciseis años de vigencia puede afirmarse que para el ámbito en que el Tratado y sus Protocolos están en vigor la «desnuclearización» y el sistema de garantías se han aplicado y que los Estados latinoamericanos obligados se han mantenido, en efecto, al margen de actividades relacionadas con usos militares de las armas nucleares.

(68) El protocolo adicional I se negoció con las Potencias extracontinentales interesadas y, ciertamente, con EEUU.

Bajo jurisdicción de los EEUU de Latinoamérica están las Islas Vírgenes, Puerto Rico y Guantánamo.

En diversas ocasiones (primero en 1965, posteriormente en 1974) los EEUU han reiterado que en la ZLAN no podrían incluirse ni las citadas Islas (que forman parte de su territorio) ni Puerto Rico (vinculado por una relación especial). La base de Guantánamo podría incluirse si Cuba se adhiriera al Tratado. Cfr. D.R. ROBINS: *The treaty of Tlatelolco and the US: a latin american nuclear free zone. AJIL* 1970, pág. 282. Francia, por su parte, ha declarado que en materia de defensa el gobierno francés tiene una sola doctrina que se aplica a todo su territorio y que, por ello, no se puede establecer ninguna distinción entre las diferentes partes del territorio francés. Francia es EPAN y por eso no puede aplicar en ninguna parte de su territorio el régimen de exclusión de armas nucleares.

Año tras año la AG insta una vez más a Francia a que no demore más la ratificación del Protocolo I. Cfr. Res. 39/51 de 17-1-1985. Vid. G. FISCHER, *France et le desarmement 1981-82. AFDI* 1982, pág. 79. H. GROS, *La signature du traité de Tlatelolco par la Chine et la France. AFDI* 1974, pág. 131. Del mismo. *La signature par la France du protocole additionnel I du traité de Tlatelolco. AFDI* 1979, pág. 803.

(69) De acuerdo con la mejor interpretación de los EPAN no podrían transitar armas nucleares por la zona pues previsiblemente al hacerlo no respetan el estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina (*infra* nota 72). Cfr. Doc. A/10027/Add. 1 cit. pág. 17.

De otra parte, sin embargo el Tratado sigue sin vincular a todos los Estados latinoamericanos. En cuanto a la Argentina el hecho de que este Estado no sea parte del Tratado de Tlatelolco no ha dejado de pesar de algún modo en el desarrollo de «la guerra de las Malvinas» (70).

Por otro lado, el tránsito de armas nucleares de EEUU por el Canal de Panamá sigue sin estar prohibido (71) y los EPAN que han ratificado el Protocolo II han matizado su consentimiento (72).

Finalmente, como H. GROS ha recientemente remarcado, el carácter 'ejemplificador' de la Zona Latinoamericana se va diluyendo en la medida en que los años van pasando sin que se creen otras zonas desnuclearizadas en el mundo (73).

(70) H. GROS, Las Zonas libres de armas nucleares y la guerra nuclear, cit. pág. 91. Del mismo El Tratado de Tlatelolco y la Guerra de las Malvinas. *Rev. di Studi Politici Internazionali*. Firenze. 1984, 4.

(71) Panamá al adherirse al Tratado (11 de junio de 1971) declaró que éste era aplicable a la totalidad de su territorio incluyendo la llamada Zona del Canal. Este está hoy en efecto desnuclearizado de acuerdo con el párrafo 6 del artículo IV del acuerdo para la ejecución del art. IV del Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 (hoy en vigor). Cfr. GROS, H. Los tratados del Canal de Panamá y la Zona libre de armas nucleares de la América Latina. *Estudios en honor de A. Miaja de la Muela*, Vol. II, Madrid 1979, pág. 669. Sobre el Canal y su régimen en general G. FISCHER. Le Canal de Panamá. *Passé, present, avenir. AFDI 1977*, pág. 745, en pág. 782.

(72) Al aceptar las obligaciones del Protocolo II Francia, EEUU y el Reino Unido declararon que actuarían respecto a los territorios contemplados por el Protocolo I en la misma forma que de ellos exigía el Protocolo II con respecto a los territorios de las Partes en el Tratado (Vid. el texto de la 'Declaración interpretativa' de Francia al firmar el Protocolo ad. II en *AFDI 1974*, cit. pág. 138).

Al ratificar el Protocolo II la R.P. China declaró que jamás enviaría sus artefactos portadores de armas nucleares a través del territorio, el mar territorial o el espacio aéreo de los países de América Latina. Por su parte el Reino Unido, en cuanto a las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo II hizo una Declaración interpretativa en la cual *inter alia* afirmaba que se consideraría obligado a reconsiderar sus compromisos en el caso de que una Parte cometiera un acto de agresión con el apoyo de un EPAN. Y, análogamente, los EEUU, afirmaron que considerarían que un ataque armado por una parte contratante que contase para ello con la ayuda de un EPAN sería incompatible con la obligación de esa parte según el art. 1 del Tratado. Cfr. Doc. A/10027/Add. 1, pág. 16.

En cuanto a la URSS había presentado en diversas ocasiones observaciones sobre las «importantes deficiencias» que a su juicio contenía el Tratado: admisión de la posibilidad de explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, no prohibición del tránsito de armas nucleares por la zona y posibilidad de hacer extensiva la aplicación del Tratado a zonas de Alta Mar (Cfr. Doc. A/10027 cit.).

Al ratificar el Protocolo II la URSS declaró que su consentimiento de ningún modo significaba reconocer la posibilidad de la aplicación del Tratado más allá del territorio de los Estados Partes, incluyendo el espacio aéreo y el mar territorial, establecido de acuerdo con el Derecho Internacional. Cfr. TREVES, loc. cit. pág. 825. Doc. CD 417, pág. 5.

(73) En A. REMIRO (ed.) Loc. cit. pág. 68. Más en general del mismo: La seguridad colectiva en América Latina y el Tratado de Tlatelolco. *An. D.I.* Pamplona 1977/78, vol. IV, pág. 185.

2. *Africa como zona libre de armas nucleares (74).*

12. Es notorio que en 1960 Francia llevó a cabo sus primeros experimentos con armas nucleares en el desierto del Sahara, entonces bajo su dominación colonial.

A consecuencia de la situación así creada, diversos Estados africanos intentaron ese mismo año en Naciones Unidas, que la AG excluyera las armas atómicas del continente. Desde entonces, en cuanto a la acción internacional sobre esa Zona libre de armas nucleares, podemos diferenciar tres períodos.

a) El primero de ellos fue el del lanzamiento de la iniciativa. Por medio de su Resolución 1652 (XVI) la AG pidió a los Estados miembros, i) Que se abstuvieran de efectuar o proseguir en Africa experimentos nucleares de todo tipo. ii) Se abstuvieran de utilizar el territorio, aguas territoriales y el espacio aéreo de Africa para experimentar, almacenar o transportar armas nucleares, y iii) Consideraran al continente africano como una Zona desnuclearizada y la respetaran como tal, manteniéndose al margen de las luchas ideológicas en particular entre Potencias implicadas en la carrera de armas nucleares (75).

Los esfuerzos fueron proseguidos y en julio de 1964 se adoptó por la OUA la «Declaración sobre la desnuclearización de Africa» (que incluía una referencia a la resolución 1652) en la que sus Estados miembros declaraban solemnemente estar dispuestos a comprometerse a no fabricar ni adquirir el control sobre armas nucleares, por medio de un Tratado internacional que debería concluirse bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Al mismo tiempo hacían un llamamiento a todas las naciones amantes de la paz para que asumieran el mismo contenido y a las potencias nucleares para que respetaran la declaración. Finalmente recomendaban a la AG que aprobara su Declaración y que convocara una conferencia internacional para la conclusión de un acuerdo de desnuclearización del continente africano (76).

La AG por medio de su Resolución 2033 (XX) de 3 de diciembre de 1965 apoyó dicha Declaración, pidiendo a los Estados que la respetaran

(74) Doc. A/10027/Add. 1 y A.35/416 cits. M. VISMARA. *L'azione politica delle Nazioni Unite (1946-76)*. Vol. I.T.I. Padova 1983, pág. 452.

(75) Resolución «Africa considerada como zona desnuclearizada», 55 votos a favor, 44 abstenciones (inc. Francia, EEUU, URRS y España) y 4 ausentes.

(76) Texto completo de la Declaración en Doc. Off. AG 20 per. de S. Anexos tema 105 del pr. Doc. A/5975.

y se conformaran a ella, y renovó su petición de que el continente fuera respetado como Zona desnuclearizada (77). Pedía también a los Estados africanos que fueran adoptando las medidas necesarias para el logro del objetivo buscado y, *inter alia*, pedía al Secretario General que proporcionara a la OUA los medios y la asistencia necesarios para ello.

b) La segunda fase, a partir de 1965, se caracterizó por la pasividad general en torno a la iniciativa.

Las razones de tal actitud se debían por un lado a que Francia había en efecto dado fin a sus experimentos nucleares en Africa, pero, sobre todo, a que el TNP, recientemente concluido y del cual llegarían a ser parte la mayoría de los Estados africanos, pareció colmar por el momento las aspiraciones «desnuclearizadoras» de éstos.

c) Fue la creciente capacidad nuclear de la República Sudafricana, hasta el punto de poder fabricar armas nucleares, la que planteó con renovada urgencia la «desnuclearización del continente»

A partir de 1974 la AG ha adoptado sucesivas resoluciones en las que ha renovado su llamamiento a todos los Estados para que consideren y respeten el continente africano y sus áreas circundantes (incluidas Madagascar y otras islas adyacentes) como ZLAN. En tales ocasiones, al examinar la «Aplicación de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa», ha reafirmado que el cumplimiento de tal Declaración sería una importante medida de prevención de la proliferación y de promoción de la paz y seguridad internacionales (78).

Por otro lado, la propia AG además de aludir al tema en sus anteriores resoluciones, ha expresado en otra serie paralela de resoluciones su viva preocupación y su condena por el 'rearme nuclear' de Sudáfrica, e incluso ha requerido al CS para que adopte medidas coercitivas que sean eficaces contra ese país, con el fin de impedirle que amenace la paz y seguridad internacionales a través de la adquisición y posesión de armas nucleares. Al efecto la AG ha también pedido al Secretario General que pres-

(77) Por los 105 voto favorables, 2 abstenciones (Francia y Portugal) y 10 ausentes.

(78) Cfr. Res. 3261 (XXIX) de 1-2-1974 (sin votos en c.). En ella se reafirmaba la exhortación a todos los Estados para que considerasen al continente africano como una ZLAN y lo respetasen como tal y para que se abstuvieran de ensayar, fabricar, situar, transportar o almacenar armas nucleares en tal continente. Ver: R.31/69 (10-12-76); 32/81 (12-12-77); 33/63 (14-12-78); 34/76 (11-12-79); 35/146 B (12-12-80); 36/86 B (9-12-81); 37/74 A (9-12-82); 38/181 A (20-12-83); 142 v. fav. y 6 abs.: Bélgica, Francia, Israel, Portugal, Reino Unido y EEUU); 39/61 A (12-12-84), 147 v. fav. y 5 abs.: Bélgica, Francia, Israel, Reino Unido y EEUU).

te a la OUA toda la asistencia necesaria para dar efecto a su declaración sobre desnuclearización del continente (79).

3. *Asia Meridional como zona libre de armas nucleares.*

13. La propuesta de crear en el Asia Meridional una amplia Zona libre de armas nucleares fue presentada por Pakistán en la AG en el otoño de 1974. Detrás de su iniciativa latía la preocupación por la capacidad nuclear de la India, recientemente demostrada (en mayo de ese mismo año) a través de la realización de una explosión nuclear (con fines pacíficos, según indicó el propio Estado hindú).

La propuesta halló en frente una postura contraria de la propia India la cual, aún sin rechazarla por completo, hacía hincapié en la exigencia de que la iniciativa al respecto de crear la Zona proviniera de los Estados integrantes de ésta (80).

Dos proyectos de resolución fueron, por consiguiente, aprobados en esa sesión por la AG bajo un mismo título: «Proclamación y creación de una zona desnuclearizada en Asia Meridional», cada una con resultado diferente en la votación (81).

Desde entonces, las correspondientes resoluciones de la AG, reiteradas año tras año, han seguido la misma línea de apoyo al principio de creación de la zona, invitando a los Estados de la región a proceder a las consultas necesarias para la creación, absteniéndose entretanto de cualquier

(79) Cfr. Res. 34/76 B (11-12-79); 35/146 A (12-12-80); 36/86 A (9-12-81); 37/74 B (9-12-82); 38/181 B (20-12-83); 133 v. fav., 11 abs. y 4 en c.: Francia, Israel, Reino Unido y EEUU); 39/61 B (12-12-84), 137 v. fav., 11 abs. y 4 en c.: Francia, Israel, Reino Unido y EEUU).

En relación con la «nuclearización de Sud Africa, el párrafo 63 c) del Documento final de la 10 ses. Extraordinaria de AG indicaba que «En Africa, donde la OUA ha reafirmado una decisión en pro de la desnuclearización de la región, el CS de N.U. deberá tomar medidas eficaces adecuadas cada vez que sea necesario para evitar que se frustre el logro de ese objetivo. Las relaciones de los EPAN a la propuesta en Doc. A/10027 cit. pág. 25.

(80) Si para Pakistán la región del Asia Meridional es un área perfectamente reconocida, que abarcaría los Estados de Bangla Desh, Bhután, India, Nepal, Pakistán y Sri Lanka, cuyos intereses en materia de seguridad estarían interrelacionados y que poseerían una experiencia política común, la India afirma, en cambio, que no cabe considerar al Asia Meridional como una zona separada, pues es una parte integrante de la región de Asia y Pacífico, que está rodeada de Estados poseedores de armas nucleares y de países pertenecientes a sus alianzas. A juicio de la India sería incorrecto equiparar al Asia Meridional con América Latina, Africa o el Próximo Oriente.

(81) Res. 3265 A (XXIX) (proyecto hindú: 104 v. fav. y 1 en c.: Dahomey); 3265 B (proyecto de Pakistán: 96 fav. y 2 en c.: India y Bhután). Cfr. Res./34767 B (XXX) (11-12-75); 31/73 (10-12-76); 33/83 (11-12-77); 33/65 (14-12-78); 34/78 (11-12-79); 35/148 (12-12-80); 36-88 (9-12-81); 37/76 (9-12-82: 99 v. fav. y 2 en c.: India y Bhután); 38/65 (15-12-83: 94 v. fav., 46 abs. y 3 en c.: India, Bhután y Mauricio); 39/55 (17-1-85). Vid. Doc. Final S-10/2 cit. párrafos 60 a 63.

acción contraria a tal objetivo, solicitando a todos los Estados y en especial a los PAN, a que prestaran su cooperación a la iniciativa, y recomendado al Secretario General que convocara una reunión para celebrar consultas.

Al mismo tiempo la AG ha adoptado una actitud en cierto modo expectante, a la espera de que los Estados interesados de la región adoptaran la iniciativa. Pero ningún Estado del área ha solicitado la ayuda del Secretario General para promover el establecimiento de la Zona.

En otros casos la AG ha tomado nota de las declaraciones formuladas por los Gobiernos de Asia Meridional en las que «reafirman su compromiso de no adquirir ni fabricar armas nucleares» y de dedicar sus programas nucleares exclusivamente a progreso económico y social de sus pueblos.

4. Próximo Oriente como Zona libre de armas nucleares.

14. Tras previas y diversas manifestaciones en tal sentido, el 15 de julio de 1974, se presentó en Naciones Unidas por el gobierno de Irán, una propuesta, a la que luego se asociaría Egipto (82) de crear una zona libre de armas nucleares en el Oriente Próximo.

Tal propuesta se justificaba sobre la base de que estaba aumentando el peligro de proliferación de armas nucleares en la Zona, como resultado del acceso cada vez mayor de los Estados a la tecnología atómica. En el fondo estaba presente, con toda seguridad, la preocupación por la presentida capacidad nuclear de Israel.

En todo caso la propuesta fue acogida favorablemente por la mayor parte de los países de la región si bien Israel sostuvo que su puesta en práctica se podría realizar mejor a través de consultas directas entre diversos Estados de la misma, en un contexto preludiado por la celebración de una conferencia regional.

La resolución entonces adoptada admitía que el peligro potencial de crisis se agravaría con la introducción de armas nucleares en la zona y aprobada la idea de establecer una ZLAN en la región para lo que era indispensable que todas las partes interesadas de la misma proclamaran su

(82) En el curso de las deliberaciones de la AG, Egipto propuso tres principios básicos: Los Estados de la región debían abstenerse de fabricar, adquirir o poseer armas nucleares. Los EPAN debían abstenerse de introducir armas nucleares en la región o de utilizar tales armas contra cualquier Estado de la misma. Debía establecer un sistema internacional eficaz de salvaguardia. (Doc. 10027/A cit. pág. 27).

voluntad de abstenerse sobre una base de reciprocidad, de producir, ensayar, obtener, adquirir o poseer armas nucleares; y asimismo su voluntad de cumplir las disposiciones del TNP por lo que se solicitaba la adhesión a él de los Estados que no fueran parte (como Israel). Se pedía también al Secretario General que recabara el punto de vista de las partes interesadas (83).

Desde entonces y en años sucesivos la AG ha adoptado resoluciones en las que ha reiterado las recomendaciones de la primera. A partir de 1980 Israel ha dejado de abstenerse y vota a favor de las resoluciones correspondientes (84). De otra parte, el ataque israelí a un reactor nuclear de Iraq dio lugar a la condena formal del Estado judío (85).

5. Zona Libre de armas nucleares en el Pacífico Meridional.

15. En 1975, Fidji y Nueva Zelanda presentaron ante Naciones Unidas una propuesta para la desnuclearización del Pacífico Meridional.

Esta actitud y propuesta se ha mostrado mucho más efímera que las otras. En realidad solamente dio origen a una resolución de la AG, adoptada ese mismo año (86).

En dicho acto se hacía referencia al artículo VII del TNP, a la declaración sobre la desnuclearización de Africa, y se destacaba, sobre todo, que habían sido los Jefes de Estado y de gobierno de los Estados «independientes o autónomos», miembros del Foro del Pacífico Sur (*South Pacific Forum*), a través de su comunicado de 3 de julio de 1975, los que habían subrayado la importancia de mantener la región del Pacífico al margen de los riesgos de contaminación nuclear y de implicaciones en conflictos entre potencias nucleares, proponiendo así la creación de una ZLAN.

(83) Res. 3263 (XXIX) de 9-12-1974 (128 v. fav. y 2 abs.: Birmania e Israel).

(84) Res. 3474 (XXX) (11-12-75); 31/71 (10-12-76: abs.: Israel); 32/82 (12-12-77); 33/64 (14-12-78); 34/77 (11-12-79); 35/147 (12-12-80, por consenso); 36/87 A (9-12-81 por c.); 37/75 (9-12-82 por c.); 38/64 (15-12-83 por c.); 39/54 (18-12-84). Vid. Doc. Final S-10/2 párrafo 63 d).

(85) La Res. 487 (1981) de 19-6-81 del Cs (por 15 votos fav. vid. ILM. 1981, pág. 993) «condenó con vigor el ataque militar de Israel en clara violación de la Carta de N.U. y las normas internacionales. Cfr. Res. AG 36/87 B (107 fav., 0 abs. y en c. Israel y EEUU).

(86) No aluden a ella ni el Doc. A/10027 ni el A/35/416. Es notorio que la oposición de Australia y Nueva Zelanda les llevó a demandar a Francia por la realización de sus experimentos nucleares en el atolón de Mururoa. vid. TIJ Rec. 1974, pág. 253, Nuclear Tests (Australia Vs. Francia). Sentencia de 20-12-1974. Recientemente el gobierno de Nueva Zelanda se opone al acceso de navíos nucleares a sus puertos (Cfr. *R.O.D./I.P.* 1985, 1, pág. 169). Cfr. sobre ensayos nucleares *Chronique... R.G.D.I.P.* 1982, pág. 802, 1983 pág. 861. Cfr., por ejemplo, D. LANGE. *New Zealand's security policy, Foreign Affairs*. Summer 1985, págs. 1009 y ss.

La AG aprobó la idea invitando a los países interesados a comenzar consultas sobre el modo de conseguir el objetivo propuesto. Se pedía a todos los Estados y en particular a los PAN, que cooperaran con tal objetivo y al Secretario General que diera toda la ayuda necesaria a los Estados de la región para lograr su objetivo. Desde 1975 la AG no se ha vuelto a ocupar del tema y los Estados de la misma sólo ocasionalmente insistieron en la creación de la Zona hasta muy recientemente en que han vuelto a ocuparse de ella (87).

Finalmente, el 6 de agosto de 1985 se adoptó en Rarotonga, en la correspondiente reunión del Foro del Pacífico Sur, el tratado sobre la «Zona Nuclear Libre» (Free Nuclear Zone) del Pacífico Sur. El 19 de septiembre 9 Estados habían firmado el Tratado: Australia, Islas Cook, Fidji, Kiribati, Nueva Zelanda, Niue, Papúa-Nueva Guinea, Tuvalu y Samoa Occidental (87 bis).

Remitiéndose en el Preámbulo al artículo VII del TNP y recordando en el mismo la vigencia en el Pacífico Sur de los Tratados de Moscú de 1963 y de desnuclearización de Fondos marinos y oceánicos de 1972, los Estados Partes establecen (art. 2) que el Tratado y sus Protocolos se aplicarán en el «territorio» de la Zona (es decir, aguas interiores, mar territorial y aguas archipelágicas, suelo y subsuelo de ellos, tierra firme y espacio aéreo sobre todos los anteriores) sin afectar para nada los derechos internacionales de ningún Estado ejercitables en el contexto de la libertad de los mares. Y, asimismo, establecen, que todo Estado Parte conservará sus derechos soberanos a decidir (art. 5,2) si permite o no visitas a sus puertos y aeródromos de barcos o aviones extranjeros, o su tránsito o navegación

(87) Los días 27 y 28 de agosto de 1984 se reunieron en Tuvalu representantes de 14 Estados del Pacífico Sur (integrantes del Foro del Pacífico Sur) en una conferencia a la que asistieron: Australia, Nueva Zelanda, Papúa-Nva. Guinea, Islas Fidje, Vanuatu, Islas Cook, Kiribati, Naurú, Nive, Tonga, Islas Salomón, Tuvalu, Samoa Occ. y los Estados federados de Micronesia. Por unanimidad se pronunciaron por la creación de una zona desnuclearizada en la región, condenando al mismo tiempo los ensayos nucleares franceses y el vertido por ese país de desechos radioactivos en el mar. Vid. ROUSSEAU, Ch. *Chronique...* R.G.D.I.P. 1985, 1, pág. 139.

(87 bis) Por lo tanto no la habían firmado otros miembros del Foro del Pacífico Sur como Islas Salomón, Vanuatu, Naurú, Territorio de Micronesia y Tonga.

Ver el texto del Acuerdo en I.L.M. 1985, 5 Vol. XXIV págs. 1440 ss., con una nota comentario de F. Rawdon Dalrymple, embajador de Australia en EEUU, quien hace notar *inter alia* que el Tratado «es plenamente consistente con el Tratado ANZUS y protege las importantes aportaciones que (éste) hace a la seguridad regional». Opinión ésta a mi juicio comprensible en la perspectiva de dos rasgos del tratado de Rarotonga: que en los anchos espacios marinos de la Zona (no «territorios») quedan vigentes las libertades de Alta Mar y por ello las de navegación y sobre vuelo de buques y aeronaves nucleares y portadores de tales ingenios explosivos. Y que cada Estado Parte será soberano en decidir la entrada o tránsito por sus espacios de jurisdicción de tales barcos o aeronaves.

por espacios de su jurisdicción, incluso de forma no protegida por el derecho de paso inocente.

La Zona misma viene definida en términos geográficos precisos en el Anexo I al tratado, siendo sus límites en términos generales los siguientes: al Norte el Ecuador, al Este el límite del área cubierta por el Tratado de Tlatelolco, al Sur el límite del área cubierta por el tratado Antártico y al Oeste las fronteras occidentales de Australia y Nueva Guinea Papúa. El artículo 12 del Tratado prevé asimismo un mecanismo para la extensión de su régimen a algunos otros territorios concretos.

Por otro lado los Estados Partes se obligan esencialmente a lo siguiente. A no permitir que se estacionen, emplacen, instalen etc. en su territorio «ingenios nucleares explosivos» (art. 5,1). A impedir que en su territorio se realicen experiencias nucleares de ningún tipo y a no ayudar de ningún modo a terceros a que las realicen (art. 6). A no adquirir, poseer o someter a su control, dentro o fuera de la Zona, ingenios nucleares explosivos, ni recibir ayuda para ello, ni ayudar a terceros a que lo hagan (art. 3). A no lanzar al mar dentro de la zona materias o residuos radioactivos ni ayudar a terceros a que lo hagan y a impedir que terceros realicen tales vertidos en sus mares territoriales. En esa línea las Partes se comprometen a impulsar la conclusión de un nuevo convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur, que reforzaría las antes citadas prohibiciones previniendo toda evacuación radioactiva en la Zona (art. 7). Por último, a no transferir a terceros material o equipo para procesos nucleares, salvo que se sometan a salvaguardias conforme a TNP y a acuerdos concluidos con la AIEA.

El Tratado organiza también un sistema de control destinado a verificar el cumplimiento de sus disposiciones. A grandes rasgos (cfr. art. 8) tal sistema comprende los siguientes elementos.

a) Informes sobre hechos de relevancia en torno al cumplimiento del Tratado en las jurisdicciones respectivas, que cada Estado Parte deberá enviar al Director de la Oficina para la cooperación económica; informes que las Partes se remitirán por medio del Director e informe anual del propio Director al Foro del Pacífico Sur (art. 9).

b) Consultas a realizar en el seno del Comité Consultivo convocado en su caso por el Director para tratar de cualquier cuestión relativa al cumplimiento del Tratado o para supervisar su aplicación (art. 10).

Tal Comité Consultivo (Anexo 3) se compone de un representante de cada Parte y decide por consenso o, a falta de éste, por mayoría de 2/3 de miembros presentes y votantes. Al propio Comité le corresponde aprobar por consenso en primera instancia toda propuesta de enmienda del tratado (art. 11).

c) Aplicación a todas las actividades pacíficas nucleares de las salvaguardias de la AIEA (Anexo 2) en especial con el propósito de verificar que el material empleado en actividades nucleares pacíficas no sea destinado a preparar ingenios nucleares explosivos.

Tales salvaguardias serán concretadas por acuerdos entre cada Estado y la AIEA de acuerdo con el sistema de operación de este organismo y en relación con el sistema del TNP.

d) Un procedimiento específico de reclamaciones, dotado de cierta complejidad. En su inicio, una parte que alegue que otra viola o ha violado el Tratado debe acudir directamente a la acusada para procurar resolver su controversia directamente con ella. Si no se hallare así solución, el reclamante puede presentar su queja, a través del Director, al Comité consultivo el cual si la encuentra fundada decidirá recurrir a una inspección especial en el territorio del denunciado, designando para ello tres inspectores cualificados que bajo su única dirección, rodeados de todas las facilidades necesarias que deberá otorgarles el Estado territorial, recaben todo dato pertinente y elaboren un informe dirigido al propio Comité.

Este, tras considerar dicho informe, elevará el suyo propio a todos los miembros del Foro del Pacífico Sur «decidiendo si la Parte demandada ha violado sus obligaciones según el Tratado». En tal caso o a petición de alguna de las partes en la Controversia todas las Partes se reunirán en seguida en sesión del Foro del Pacífico Sur.

Al Tratado le siguen tres Protocolos. El primero se abre a la firma y ratificación de Francia, EEUU., y el Reino Unido con el fin de que estos tres Estados se comprometan a cumplir las obligaciones de las Partes en el Tratado en los territorios de que sean internacionalmente responsables en la Zona del Pacífico Sur.

El segundo se abre a la firma y ratificación de los Cinco EPAN, que se comprometerían a no usar o amenazar con usar cualquier ingenio nuclear explosivo contra las Partes en el Tratado o cualquier territorio aludido en el Protocolo primero.

El tercero, abierto en términos idénticos a los del segundo, obligaría a sus ratificadores a no realizar experimentos con ingenios nucleares explosivos en ningún lugar de la Zona.

Mientras que los dos primeros Protocolos pueden entrar en vigor para cada Estado desde su ratificación, tal disposición no se encuentra en el tercero de ellos. En todo caso la entrada en vigor del Tratado no se vincula en absoluto a la de los Protocolos.

Por otro lado no caben reservas a las disposiciones del tratado y éste

(art. 13) prevé que es «de naturaleza permanente y estará en vigor indefinidamente» si bien, en el caso de violación por alguna Parte de una disposición esencial para los objetivos o espíritu del Tratado «cualquier otra Parte tendrá el derecho a retirarse» con un plazo de preaviso de 12 meses. La entrada en vigor del Tratado se producirá cuando se deposite el octavo instrumento de ratificación.

6. Zonas libres de armas nucleares en Europa.

16. a) La historia de todas estas propuestas es bien conocida y, por ello, solamente haré aquí una breve referencia.

En los años 1956-57 la URSS presentó al Subcomité de desarme algunas recomendaciones destinadas a lograr que ningún arma atómica se incluyera en el armamento estacionado en territorio alemán.

Por su parte, en 1957 presentó A. Rapacki, Ministro polaco de Asuntos Exteriores, en la AG un plan para desnuclearizar Europa Central, plan que nunca llegaría a realizarse (88).

En el texto publicado por el gobierno polaco el 14 de febrero de 1958, dirigido a los gobiernos de la URSS, EEUU, Reino Unido, Francia, Checoslovaquia, Alemania Occidental y Oriental, Dinamarca y Canadá, se preveía la creación de una Zona libre de armas nucleares que comprendería los territorios de Polonia, Checoslovaquia y de las dos Alemanias. En tal zona se prohibiría fabricar armas nucleares, constituir reservas de las mismas o establecer instalaciones de apoyo.

Por otro lado, Francia, el Reino Unido, la URSS y EEUU se comprometieron a respetar el estatuto desnuclearizado de la zona al mismo tiempo que un amplio sistema de control por tierra y aire, dotado de puestos de inspección, garantizaría el cumplimiento. El órgano director de ese sistema comprendería representantes de la OTAN, el Pacto de Varsovia y de Estados no alineados. Por último, para evitar complicaciones derivadas de la complejidad de los procesos de ratificación, se considerarían suficientes declaraciones unilaterales de los gobiernos interesados, con fuerza de compromiso internacional (89).

(88) Doc. A/10027-Add. 1 cit. pág. 21 y ss. A/35/416 cit. VISMARA, loc. cit. Un primer análisis en RUBIO, L. Guerra atómica, guerra limitada y política de desatomización. *REDI* 1960, 3, pág. 481.

(89) Una segunda versión del Plan Rapacki fue presentada el 14 de febrero de 1958; aún una tercera en 4-11-1958 (con un plan en dos etapas). El 28 de marzo de 1962 de nuevo una propuesta todavía más detallada se presentó en el Comité de desarme de 18 naciones (EN DC/C.1/1) en la que, notoriamente, se preveía que la zona quedaría abierta a todo Estado sureuropeo que quisiera adherirse.

Los países occidentales rechazaron el plan desde su primera versión, sobre todo porque les pareció que era un intento de debilitar su posición militar en la Europa Central: el plan había sido presentado justo cuando los gobiernos de los países miembros de la OTAN debatían la posibilidad de compensar la superioridad militar no nuclear de las fuerzas del Pacto de Varsovia a través de un «escudo nuclear». Esa decisión, en virtud de la cual el uso de armas nucleares «tácticas» en Europa pasó a ser parte de la planificación de la OTAN en materia de defensa, fue adoptada en la reunión del Consejo Atlántico de 19 de diciembre de 1957.

Aparte de que el 25 de septiembre de 1959 Irlanda propusiera a la 24 sesión de la AG un sistema de desarme nuclear por zonas que se refería concretamente a Europa Central, la idea de una ZLAN en ese área ha retornado en diversas ocasiones impulsada sobre todo por Polonia y la URSS (90).

Más recientemente, en junio de 1982, una comisión para el desarme y los problemas de seguridad («Comisión Palme») lanzó un llamamiento en favor de una zona desnuclearizada cuya extensión habría que determinar en negociaciones entre las partes pero que, se sugería, podría abarcar en principio la franja de 150 kilómetros de anchura a ambos lados de la frontera de la RFA y RDA y Checoslovaquia. A finales de 1982 el gobierno sueco solicitó formalmente a todos los gobiernos de Europa y América del Norte que expresasen sus puntos de vista sobre tal propuesta, pero los países occidentales no han mostrado entusiasmo por la idea (91).

b) Respecto a otras áreas europeas se han presentado asimismo propuestas de creación de ZLAN, que nunca parecen haber ido acompañadas de planes concretos.

En cuanto a *los Balcanes* el 10 de septiembre de 1957, por primera vez, Rumania propuso crear una zona libre de bases militares extranjeras y convocar con tal fin una conferencia balcánica de primeros ministros. La iniciativa se reiteró en junio de 1959.

Por su parte la URSS hizo suya la idea y el 25 de junio de 1959 propuso oficialmente, por medio de notas dirigidas a los gobiernos de los Estados balcánicos, Francia, EEUU y el Reino Unido, la creación en aquella península y en la región del Adriático, en términos muy generales, de una

(90) El 24 de febrero de 1964, sin haberse retirado el Plan Rapacki, se presentó el plan Gomułka, orientado más bien a la congelación de los niveles de armamentos entonces existentes.

Sobre referencias a armas nucleares en las conversaciones sobre reducción recíproca de fuerzas y armamentos, y medidas conexas, en Europa Central, Doc. A/35/416, pág. 12.

(91) BLECHMANN, B. y MOORE, M.R. Una zona desnuclearizada en Europa. *Investigación y Ciencia*. Junio de 1983, pág. 11.

zona desnuclearizada, cuyo estatuto garantizaría junto con las otras Grandes potencias.

La idea ha sido vuelta a proponer, en particular por Rumania, ante órganos de Naciones Unidas y en 1968, en la conferencia de PN PAN (92).

En cuanto al Mar Mediterráneo, la URSS, el 27 de mayo de 1963, comunicó al Comité de los 18, el texto de una nota en la que proponía que toda la región del Mediterráneo fuese declarada exenta de misiles y armas nucleares. Propuesta explicable entonces en el contexto de la reciente decisión de EEUU de enviar a dicho mar submarinos dotados de misiles nucleares. La propuesta ha sido defendida por algunos países árabes en ocasiones y más últimamente por Libia.

c) En cuanto a los *Países Nórdicos y el Báltico* ya el 11 de junio de 1959 la URSS anunció que estaba dispuesta a apoyar la creación de una ZLAN y de cohetes en la península escandinava y en la región del Báltico, aunque más adelante sugeriría la conexión de esa zona con otras de Europa (93).

Aparte de otras iniciativas, la idea de establecer una ZLAN en el Norte de Europa ha sido defendida fundamentalmente por Finlandia. Así, el 28 de mayo de 1963 su Presidente U. Kekkonen sugirió la creación de dicha zona que vendría a consagrar definitivamente una situación que ya existiría *de facto*.

En las sesiones de la AG celebradas entre 1971 y 1973, así como en el contexto de la CSCE, también en 1973, Finlandia presentó otra vez su propuesta indicando también la conveniencia de que la idea de la Zona Nórdica fuera analizada en el contexto de las negociaciones sobre reducción de fuerzas y armamentos en Europa (94).

(92) Sobre el fracaso el 18-2-1984 de las conversaciones de Atenas para la creación de una zona desnuclearizada en los Balcanes. *R.G.D.I.P.* 1984, pág. 694. Sobre la oposición turca a la insistencia de Rumania y la URSS en la desnuclearización de lo Balcanes últimamente, *El País*, 16-2-1985.

(93) Tal perspectiva 'globalizadora' es típica de la URSS (sin integrar su territorio). Cfr. por ejemplo las propuestas de G. Arbatov en la Conferencia de Atenas de 31 de enero de 1985 *El País*, de 1-2-1985.

(94) Como indica el doc. A/35/416 la idea como tal no ha sido apoyada por los demás países nórdicos. En particular para Noruega y Dinamarca la región no es «estratégicamente autónoma». Suecia es el Estado más favorable si bien para ella en la zona debería incluirse la región del báltico, debería haber un cinturón de seguridad adyacente y en el 'arreglo' deberían incluirse las armas nucleares 'apuntadas' contra la región nórdica. Finlandia ha seguido insistiendo sin éxito. Vid. por ejemplo GROS, H., R.E.I. 1981, cit. pág. 937. Sobre una última reunión de parlamentarios nórdicos para promover una zona desnuclearizada Vid. *El País* 30-11-1985.

IV. ESTATUTO DE LA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES

17. La ZLAN como técnica de desarme nuclear en Comunidad Internacional, considerada en abstracto, ha recibido el apoyo fundamental de las Naciones Unidas. Se la defiende como técnica que sirve a la no proliferación de armas nucleares, a la seguridad política y militar de los Estados de la región y a la seguridad mundial en la medida en que, no siendo un fin en sí, se orienta al objetivo del desarme general y completo. H. GROS, ha remarcado además, con toda razón, que si la técnica se generalizara tendría otra virtualidad: limitaría la confrontación nuclear al territorio de sus principales protagonistas, las dos superpotencias (95).

Cuando en 1975 la AG examinó la cuestión general de las Zonas libres de armas nucleares tenía ante sí el antes mencionado «Amplio estudio de la cuestión de las Zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos», elaborado por la Conferencia del Comité de desarme. En aquella ocasión la AG adoptó dos resoluciones (96).

La segunda de ellas contenía una definición del concepto de ZLAN y establecía al mismo tiempo las principales obligaciones de los EPAN respecto de la zona y de sus Estados miembros (97). La definición era la siguiente:

«Se considerará Zona libre de armas nucleares por regla general, toda zona reconocida como tal por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que cualquier grupo de Estados haya establecido en el libre ejercicio de su soberanía, en virtud de un tratado o una convención, mediante la cual:

- a) Se define el estatuto de ausencia total de armas nucleares al que estará sujeta la zona, inclusive el procedimiento para fijar los límites de la zona.
- b) Se establezca un sistema internacional de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese estatuto.»

(95) GROS, H. En «*La amenaza de guerra nuclear...*» cit.

(96) Res. 3472 A (XXX) (126 v. fav. y 2 abs.) en la que la AG expresó su reconocimiento por el informe especial de la CCD en el que figuraba el «Amplio Estudio...»; invitaba a todos los gobiernos, a la AIEA y a otras Organizaciones internacionales interesadas a que transmitieran al S. Gral. las opiniones, observaciones y sugerencias que consideraban apropiadas sobre el informe especial. Y, la Res. 3472 B (XXX). Cfr. *Las Naciones Unidas y el desarme 1970-75*. Nueva York 1977, pág. 238.

(97) Ibidem.

Me parece relevante destacar que la resolución correspondiente fue adoptada por 82 votos a favor, 36 abstenciones (incluida la de la URRS) y 10 votos en contra (los de 'los nueve' más EEUU). Muchos de los votos no favorables se debieron a la oposición explícita a admitir en general que una de las obligaciones de los EPAN respecto a una ZLAN fuera, antes de conocer la naturaleza del acuerdo, la de garantizar la seguridad de los Estados de la zona contra el posible empleo contra ellos de armas nucleares.

Por otro lado, sin embargo, el párrafo 33 de la Resolución S-10/2 (Declaración contenida en el Documento Final de la primera sesión extraordinaria de la AG sobre desarme), aún sin entrar en demasiados detalles, establece que la creación de ZLAN sobre la base de acuerdos o arreglos libremente concertados por los Estados de la región de que se trate, y la plena observancia de esos acuerdos o arreglos, asegurándose así que las zonas estén realmente libres de armas nucleares, así como el respeto de dichas zonas por parte de los Estados poseedores de armas nucleares, constituye una importante medida de desarme.

Y dentro del programa de acción del mismo documento se repite (párrafo 60) que el establecimiento de una ZLAN sobre la base de acuerdos libremente concertados entre los Estados de la región interesada constituye una importante medida de desarme.

Por eso (párrafo 61) debería alentarse el proceso de establecimiento de tales zonas en distintas partes del mundo, con el objetivo final de lograr un mundo completamente libre de armas nucleares. Al establecerse esas zonas debería tenerse en cuenta las características de cada región (...).

En abstracto, repitámoslo, la técnica es válida y está legitimada con alcance universal. Sin embargo, las características de cada región son fundamentales y vienen así a proporcionar los elementos concretos que en el fondo son los que permiten crear la zona teniendo en cuenta en particular la necesaria garantía de los EPAN.

18. *El procedimiento jurídico* apropiado para la creación de la Zona es el «tratado internacional libremente concertado» entre los Estados interesados de la zona.

Es así quizá insuperable la dificultad de que se creen Zonas libres de armas nucleares constituidas por un solo Estado.

Es cierto que se ha reconocido apropiadamente (98) que el término «región» es todo lo flexible que sea necesario por lo que podría referirse

(98) Dòc. A/35/416, pág. 39.

a un solo Estado. Pero será muy difícil que él solo tenga autonomía estratégica suficiente.

En todo caso, cabe siempre que un Estado siga unilateralmente una política de completa desmilitarización nuclear de su territorio. Como antes se ha indicado, tales medidas de desarme deben también ser respetadas por terceros. Sin embargo, la precariedad jurídica internacional de la situación así creada es evidente y su solidez en ningún caso comparable a una ZLAN creada por tratado.

Incluso si un Estado manifestara públicamente, a través de órganos representativos, su voluntad unilateral de no nuclearización, tal especie de 'promesa unilateral' *erga omnes*, realizada sobre una materia altamente política y vinculada estrechamente a 'intereses vitales' del Estado, difícilmente podría considerarse de otro modo que como un compromiso político o una declaración de intenciones.

Podría pensarse que la situación sería diferente si todos los EPAN manifestaran su voluntad de respeto a la situación así creada. Esa «convergencia de declaraciones unilaterales», se diría, crearía un estatuto *ad hoc*, en particular sobre la base de un efecto de reciprocidad entre los EPAN.

Pero, aparte de que quizá fuera entonces más apropiado referirse a un «Estado neutralizado» ('nuclearmente neutralizado') no tenemos ningún ejemplo de la práctica que aducir en su justificación y tampoco parece que fuera aplicable a un número apreciable de Estados.

En todo caso a ese Estado se le exigiría verosímelmente que se adhiriera al TNP y que se sometiera a su sistema de garantías.

Por lo demás, ya se ha aludido a ello, los EPAN han asumido determinados compromisos unilaterales para con terceros NPAN (en general, partes en el TNP o... miembros de la ZLAN). Que tales «garantías» de no usar armas nucleares, no amenazar con su uso, etc., dadas a ENPAN no se consideren definitivas explica los esfuerzos que Naciones Unidas sigue haciendo para reforzarlas (99).

Finalmente, que la técnica jurídica apropiada para crear una ZLAN sea el Tratado internacional puede también afirmarse si consideramos que una zona de esas características tiende naturalmente a comprender bajo

(99) Por ejemplo Res. 38/67 de 15-12-82 (108 v. fav., 18 en c. (inc. España) y 18 abs.): «Conclusión de un convenio internacional sobre el reforzamiento de la seguridad de los Estados no dotados de armas nucleares contra el recurso y la amenaza de recurso a las armas nucleares». En perspectiva inversa la AG ha examinado la cuestión de la 'no implantación de armas nucleares en el territorio de Estados donde no las haya actualmente' (por ej., Res. 36/97 E de 9-12-1981: 84 v. fav., 42 abs. y 18 en c. (inc. España)).

su régimen a zonas de Alta Mar. Así ocurre en cuanto al ámbito «amplio» de aplicación del Tratado de Tlatelolco. Ahora bien, claro está que la limitación de las libertades de sobrevuelo y navegación en la zona obligan a terceros (por definición terceros EPAN) si estos consienten; consentimiento que encuentra su forma natural de expresión a través de un protocolo anexo al tratado de la zona o, en todo caso, un instrumento de naturaleza convencional (100).

19. En cuanto a *qué Estados deberían participar* en el proceso de creación de la zona o en ésta, una vez creada, de nuevo debe decirse que el término «región» debe entenderse con toda flexibilidad.

En la práctica se ve que por lo menos una propuesta de Zona carece de perspectivas buenas de ser adoptada por el modo en que el proponente concibe la 'región', enfrentando así al concepto que de la misma tiene la principal potencia de la región que es la India.

En el caso del Próximo Oriente no parece aún apropiado, a falta de conferencias preparatorias, determinar un círculo de 'Estados de la región'. Más bien debería hacerse todavía referencia a 'Estados interesados', los cuales de acuerdo con la lista fijada en su día para consultas por el Secretario General serían: Arabia Saudita, Bahrein, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Iraq, Irán, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Omán, Qatar, Siria, Yemen y Yemen democrático. Así pues, un Estado africano y 14 asiáticos.

Para la Zona del Pacífico Sur, quizá la mejor descripción de los «Estados interesados» es la lista de participantes en la conferencia celebrada en Tuvalu en 1984 (101). Pero, como ya se ha señalado, los firmantes son por el momento menos que los incluidos en la lista.

Para los continentes africano y americano los problemas son menores. Del primero, sin embargo, ¿formaría parte Egipto, que sería así miembro de dos zonas?

En cuanto al segundo, el hecho de que su régimen esté en vigor nos permite aludir 'en vivo' a algunas cuestiones relacionadas con la ahora aludida.

Si hemos de hacer teoría sobre la base de la experiencia latinoamericana deben participar en la creación de la zona todos los Estados militar-

(100) Si bien en el ejemplo más válido, el de Latinoamérica, ya se han indicado las reticencias de los EPAN a limitar su libertad de navegación fuera del Mar territorial sobre la zona del Pacífico Sur, ver *supra* nota (87 bis).

(101) *Supra* nota 87. La lista abarca los miembros del Foro del Pacífico Sur. Una primera contradicción podría pues surgir de la no coincidencia entre el círculo de Partes en el Tratado y el de miembros del Foro.

mente importantes de la región; pero no ciertamente todos los Estados de la región.

Por otro lado, el régimen de la zona puede entrar en vigor y aplicarse con resultados relativamente satisfactorios aunque no todos los Estados militarmente importantes de la región estén comprometidos formalmente, como es el caso de Argentina, Chile o Brasil; si bien estos Estados respetan de hecho el régimen de la zona.

Para Europa, continente «hipernuclearizado» la situación es de nuevo confusa.

El concepto de región, utilizado respecto a propuestas de ZLAN, se refiere más bien a «subregiones»: Escandinavia, Europa Central, Balcanes y Adriático, Península Ibérica. La 'región' de toda Europa (incluido el territorio de la URSS) no ha sido objeto en su conjunto de propuestas desnuclearizadoras, puesto que ello carece de sentido en un sistema de relaciones intraeuropeas marcado por la división en bloques.

Por eso, por encima de otras consideraciones, la fragmentación de la «región de Europa» en dos «subregiones» estratégicamente nuclearizadas impedirá la conclusión de tratados creadores de una o más ZLAN mientras no se produzcan avances muy significativos hacia el desarme nuclear entre las dos superpotencias (102).

Por último, sí es esencial en cambio para la creación de la zona que la iniciativa provenga de los Estados de la región (entiéndase esto según lo señalado) que concierten libremente entre sí el acuerdo. Con ello quiere significarse sobre todo lo siguiente: i) Que carecería de validez una «desnuclearización impuesta» (por hipótesis por EPAN) pues un tratado 'impuesto' está viciado de nulidad de acuerdo con las pertinentes disposiciones del Convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969. ii) Que para constituir una ZLAN no es requisito indispensable que la misma sea aprobada por la AG.

Es cierto que la Resolución 3472 B (XXX) estableció tal exigencia. Pero, como también se ha indicado, no solamente dicha resolución no fue apoyada por un importante círculo de Estados sino que la importante resolución posterior (S-10/2) ha eliminado toda referencia a ese requisito.

20. En cuanto a la posibilidad de *crear zonas en regiones 'nuclearizadas'* pueden realizarse ciertas consideraciones.

(102) La dificultad reside en las reticencias de los EPAN en garantizar zonas cuya creación alteraría a su juicio de modo grave, al margen de sus estrategias, el equilibrio estratégico existente. Por lo demás falta en toda Europa (de los Azores a los Urales) un regionalismo institucional que favoreciera tales iniciativas «continentales»

Ciertamente hasta el momento nunca se ha producido la «desnuclearización completa» de un Estado que hubiera sido PAN. Por el contrario, la tendencia en la Comunidad Internacional es hacia una proliferación encubierta (103).

Por otro lado, también es cierto que todas las propuestas de ZLAN se han producido en contextos en los que siempre estaba presente algún elemento de 'prenuclearización' de la región.

Así, es indudable que en cuanto a la propuesta de la zona latinoamericana pesó de modo importante la intuida y luego demostrada presencia de 'misiles nucleares' en Cuba.

Ya se indicó que la revitalización de las propuestas de desnuclearizar Africa se ha producido en el contexto de la nuclearización militar sudafricana. Asimismo, la propuesta sobre Asia Meridional tras la explosión nuclear de la India; y la de Oriente Próximo por sospechas de nuclearización militar de Israel. En cuanto a Europa todas son propuestas de «desnuclearización».

Unicamente la propuesta de Zona para el Pacífico Meridional parece haber surgido no en un contexto de «preproliferación» o «prenuclearización» sino por oposición a los experimentos nucleares de Francia en la región. Tal inspiración primera es hoy puesta de manifiesto por el propio Protocolo tercero del Tratado de Rarotonga. Por lo demás, la primera propuesta para Africa también se realizó para oponerse a los experimentos franceses.

Lo que puede afirmarse es que una propuesta de ZLAN carece de significado si el Estado «prenuclearizado» (India, Israel y Sudáfrica no son partes en el TNP) no intervienen en el proyecto. Cada caso ofrece, por supuesto, sus matices.

La India es el Estado principal de la «región» (tal como la concibe Pakistán); tal dato y su cercanía geoestratégica a dos EPAN (la R.P. China y la URRS) le impide aceptar la propuesta de ZLAN salvo como una ini-

(103) De ahí la exigencia de garantías más estrictas. Vid. S. COURTEIX. Les accords de Londres entre Pays exportateurs d'équipements et de matières nucléaires. *AFDI* 1976, pág. 27 y ss. España, como es sabido, acepta para sus instalaciones de uso pacífico el sistema de garantías de la AIEA. En cuanto a la práctica bilateral española un último ejemplo es el acuerdo sobre material nuclear proveniente del Reino Unido: Canje de notas de 18-10-1984 (BOE de 15-7-1985).

Es notorio que parte de las armas nucleares de Estados Unidos en Europa están bajo el sistema de «doble llave» según el cual las armas, cuya propiedad y control siguen siendo americanos, están integradas en unidades militares del país receptor de quien son propiedad los medios de lanzamiento. En caso de guerra, pues, se traspasaría el control total de tales armas, pues el TNP dejaría en el caso de considerarse en vigor, como desde 1968 han afirmado EEUU y el Reino Unido.

ciativa entre otras, que deberían además darse conjuntamente, en favor del desarme general y completo. Existe en cierto modo en la política de la India un vínculo entre su no aceptación persistente de la propuesta de ZLAN y el fracaso de la propuesta de «Zona de Paz» para el Océano Indico.

Israel y Sudáfrica son, por otro lado, Estados 'cercados'.

El primero, aliado tradicional de EEUU, debido particularmente a su situación en la crisis líbano-palestina no se considera en situación de impulsar propuestas de desarme regional que debería poner en práctica junto con «enemigos árabes».

En cuanto a Sudáfrica se halla cercado debido a su política racista; no parece por ello que hubiera otro modo de «desnuclearizarlo» que por la vía de los efectos del embargo militar obligatorio decretado por el CS, si adquiriera también en este campo toda su eficacia.

La 'proliferación vertical', cuya eliminación es también objeto de disposiciones del TNP (104), no se ha detenido. Ese es quizá el dato esencial para explicar los fenómenos de «proliferación encubierta» que se dan en la Comunidad Internacional. En ese sentido, en cuanto que uno de los efectos principales de un tratado creador de una ZLAN es el de impedir la 'proliferación horizontal', la participación en él no le interesa a un Estado que carece de enemigos nucleares y cuya seguridad «regional» no saldría por ello reforzada de su participación en la zona.

21. En cuanto a las *obligaciones que forman el contenido del Estatuto* de la Zona debemos diferenciar.

a) De una parte, en cuanto a los Estados que forman parte de la Zona la Resolución S-10/2 (párrafo 61) indica que «deberán comprometerse a cumplir plenamente con todos los objetivos, propósitos y principios de los acuerdos o arreglos por los que se establecieran dichas zonas, garantizando así que quedasen realmente libres de armas nucleares».

Debe afirmarse que, en efecto, en la medida en que la técnica de las ZLAN «desnucleariza» más completamente que la de simple no proliferación, consiste en *liberar* a los Estados que la constituyan de toda servidumbre respecto a las armas nucleares.

De ahí que no solamente se les prohíba (ellos a sí mismos) adquirir, poseer, controlar, emplazar, etc. armas nucleares en su territorio, sino así-

(104) El art. IX,3 del TNP establece que 'a los efectos de este Tratado un Estado nuclear es el que ha fabricado y explotado con armas u otro artefacto explosivo nuclear con anterioridad al 1-1-1967». Esta disposición es el fundamento de las categorías de Estados que el Tratado contempla: PAN y NPN.

mismo en cualquier otro lugar; y que deban abstenerse de realizar o participar en actividades relacionadas con usos militares de armas nucleares. Por ejemplo transportar armas nucleares por fuera de la zona misma, aunque sea por cuenta de terceros. O proporcionar ayuda a terceros para que lo hagan, etc.

Desde otro punto de vista, es importante hacer compatible con las finalidades (y disposiciones del tratado creador) de la zona el derecho de los Estados miembros a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. En la práctica de lo que se trata es de compaginar las garantías *universales* de la AIEA con garantías regionales aplicadas por un organismo que se concierte con la propia AIEA y con los sistemas estatales de vigilancia.

b) A terceros Estados, en particular EPAN, la Res. A-10/2 les insta (párrafo 62) a asumir compromisos, cuyas modalidades han de negociarse con la autoridad competente de cada zona, en especial en cuanto a : i) respetar estrictamente el estatuto de la ZLAN. ii) Abstenerse del uso o de la amenaza del uso de armas nucleares contra los Estados de la zona.

De modo algo más detallado, la Resolución 3472 B (XXX) establece que los EPAN deberían contraer o reafirmar en un instrumento internacional de carácter solemne, que tuviera plena obligatoriedad jurídica, como un tratado, una convención o un protocolo, las siguientes obligaciones: i) respetar en todas sus partes el estatuto de ausencia total de armas nucleares definido en el tratado o convenio que sirva de instrumento definido en el tratado o convenio que sirva de instrumento constitutivo de la zona. ii) No contribuir en forma alguna a que en los territorios que formen parte de la zona se practiquen actos que entrañen una violación del referido tratado o convenio. iii) No emplear armas nucleares y no amenazar con su empleo contra los Estados integrantes de la zona.

En realidad esta resolución reproduce las correspondientes disposiciones del Tratado de Tlatelolco.

La «garantía» consistente en comprometerse a no emplear armas nucleares o no amenazar con emplearlas, no puede, a pesar de lo que pudiera pensarse, considerarse supérflua, vistas las limitaciones y cautelas con las que los EPAN conceden esas garantías, que en algún caso se limitan precisamente a los Estados miembros de una ZLAN.

Por otro lado, se trata de obligar a los EPAN a que se comporten en el *territorio de la zona* del mismo modo que los Estados partes en ella. En cuanto al tránsito de buques o aeronaves que porten armas nucleares (o, podríamos añadir, que 'constituyan' armas nucleares, como un submarino nuclear militar), por áreas marítimas que forman parte de la zona, puede considerarse prohibido para los EPAN. Sobre todo porque tales actos pueden significar una violación del régimen del paso inocente o, en su

caso, de la obligación de no contribuir a que en la zona se violen las disposiciones de estatuto. Habría que estar también a las circunstancias del caso concreto; pero el principio está claro a mi juicio. En tal sentido la 'desnuclearización' operada por el Tratado de Rarotonga ofrece perfiles insuficientes.

De otra parte, los EPAN quedan comprometidos también fuera del espacio de la zona a no contribuir en modo alguno a que en la zona se realicen actos que violen su estatuto. Aparte de problemas específicos que puedan surgir, derivados por ejemplo del control por los EPAN de bases militares en la zona (que deberán 'desnuclearizarse'), se trata en general de que los EPAN vinculados por el estatuto deben cooperar de buena fe a realizar cuanto sea necesario para que el mismo desarrolle su plena eficacia.

22. En cuanto al establecimiento de un sistema de verificación y de control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Estatuto, debe ser contemplado como un elemento esencial sin el cual la zona carecería de eficacia.

En efecto, no solamente los EPAN han mostrado su negativa a vincularse formalmente si carece de tal sistema; además la importancia de las obligaciones contraídas y la complejidad del conjunto de actividades a verificar y controlar exigen que tales garantías no sean aplicadas únicamente por organismos y procedimientos internos.

De otra parte, si parece conveniente y aún necesario que se aplique el sistema de garantías previstas por el estatuto del AIEA y concretadas en acuerdos internacionales con los Estados que lo sean de la zona, en la medida en que de lo que se trate de verificar y controlar sea la introducción de armas *desde fuera* de la zona parece imprescindible que de aplicar tales garantías se encargue un organismo regional con el que cooperen los correspondientes organismos internos. La AIEA, en efecto, no verifica o controla instalaciones relacionadas con usos militares.

De todos modos, cualquier propuesta que en este punto se avance adolecerá de dependencia de la solución ya adoptada (y que parece funcionar correctamente) por el Tratado de Tlatelolco.

23. La técnica de la ZLAN, no es de suyo incompatible con el establecimiento en la misma área de una «Zona de paz».

Si bien se han presentado propuestas de crear zonas de paz en el Mediterráneo (Res. AG 34/100) o en el Asia Suroriental (105), ha sido la pro-

(105) Desde la Declaración del ASEAN adoptada en Kuala Lumpur en noviembre de 1971 sobre el establecimiento de una zona de paz, libertad y neutralidad en el Asia Suroriental.

puesta relativa al Océano Indico la que de modo más duradero y coherente sigue siendo objeto de resoluciones de la AG (106).

No puede darse una definición universalmente válida del concepto de zona de paz, pero de las propuestas formuladas pueden extraerse tres elementos que parecen esenciales a la idea (107):

i) Preservar la zona de injerencias de Potencias ajenas a la misma, mateniéndola entonces al margen de la carrera de armamentos.

ii) Mantener la paz y seguridad regionales así como la estabilidad de la región mediante el arreglo pacífico de controversias entre los Estados integrantes de la misma, en un contexto de cooperación política y mutua moderación militar.

iii) Fomento activo de la cooperación intraregional en las esferas económica, social, política y de otra naturaleza (108).

En el seno de ese núcleo esencial la «desnuclearización» parece un elemento imprescindible.

(106) La «Declaración del Océano Indico como Zona de Paz» (Res. 2832 (XXVI) de 16-12-1971) pedía en su párrafo 2 a las Grandes Potencias que entraran inmediatamente en contacto con los Estados del litoral y de tierra adentro del Océano Indico a fin de...» b) eliminar del Océano... todas las bases e instalaciones militares (...) la colocación de armas nucleares (...) y cualquier manifestación de la presencia militar de las Grandes Potencias» incluida en el contexto de su rivalidad.

La zona ha recibido el apoyo de diversas conferencias de países no alineados. En 1977 se iniciaron (y se suspendieron en 1978) conversaciones entre EEUU y la URSS para considerar posibles limitaciones de sus actividades nucleares en el Océano Indico. Por otra parte en 1979 se reunió en Nueva York una asamblea de Estados ribereños y de tierra adentro de la región. La acción de Naciones Unidas ha sido amplia en favor del establecimiento de la zona: creó en 1972 un Comité especial del Océano Indico, ha intentado convocar en diversas ocasiones una Conferencia para examinar la cuestión de la zona de paz (la última convocatoria sería para 1986 en Colombo) y ha adoptado toda una serie de resoluciones: 2992 (XXVII) de 15-12-72; 3080 (XXVIII) de 6-12-73; 3259 A (XXIX) de 9-12-74; 3468 (XXX) de 11-12-75; 31/88 de 14-12-76; 32/86 de 12-12-77; S-10/2 (párrafo 64); 33/68 de 14-12-78; 34/80 A y B de 11-12-79; 35/150 de 12-12-80; 36/90 de 9-12-81; 37/96 de 13-12-82 y 38/185 de 20-12-83 y 39/149 de 17-12-84.

Un buen análisis en H. LABROUSSE *L'ocean indien «Zone de paix»*. *Colloque Montpellier* de la SFDI cit. pág. 258.

(107) Cfr. A/35/416, pág. 33.

(108) El reciente acuerdo entre Argentina y Chile en torno a la Zona del Mar Austral, obtenido gracias a la mediación de la Santa Sede, presenta características de «Zona de Paz». Vid. mi artículo: *La Mediación de la Santa Sede en el asunto del Canal de Beagle*. *REDI*, 1985, 2.

V. SITUACION DEL ESTADO ESPAÑOL EN MATERIA DE ARMAS NUCLEARES

23. Esta situación puede analizarse en planos diferentes y complementarios.

A) Un primer plano es el formado por las normas internacionales que determinan la condición jurídica internacional del Estado Español en lo relativo a las armas nucleares. Tal condición viene determinada por los siguientes elementos.

a) En primer lugar por las normas del Derecho Internacional general vinculantes en la materia para España al igual que para cualquier otro Estado. En materia de desarme, particularmente, es opinión del actual Jefe del Gobierno que debe proseguirse y fortalecerse la presencia activa de España en la Conferencia Europea de desarme y en el Comité de desarme de Naciones Unidas (109).

b) En segundo lugar están las normas contenidas en los tratados multilaterales sobre desarme nuclear a cuya obligatoriedad ha dado su consentimiento el Estado Español. De los más arriba indicados tres vinculan a España: el Tratado Antártico, el Tratado sobre prohibición parcial de ensayos con armas nucleares y el Tratado sobre el espacio ultraterrestre.

Por contrario, no es parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, sobre desnuclearización de fondos marinos y oceánicos y sobre cuerpos celestes.

La no adhesión de España al TNP es la que determina más profundamente su condición jurídica en este contexto. Si bien, de una parte, como ya se ha indicado, el Estado español acepta que sus instalaciones civiles se hallen sometidas al sistema de salvaguardias de la AIEA, de otra parte no ha adquirido compromisos convencionales concretos de no poseer, controlar, fabricar, etc., armas nucleares.

Al respecto de firmar (y, en su día, ratificar) el TNP, la posición del actual Gobierno de España parece poco definida. Por un lado el Presidente del Gobierno asimismo con ocasión del debate sobre el Estado de la nación (110) afirmó en el punto quinto del 'Decálogo': «España ha formado el Tratado de prohibición de pruebas nucleares y se ha sometido en sus instalaciones al sistema de salvaguardia del Organismo Internacional de

(109) Vid. Diario de sesiones de Congreso de Diputados. Debate sobre el Estado de la Nación de 23 de octubre de 1984. Número 157, pág. 7070. Punto 8.º del 'Decálogo sobre acción exterior'.

(110) Loc. cit. nota anterior.

Energía Atómica. En mi opinión, con eso es suficiente aunque no excluyo la consideración de la firma del TNP en el futuro».

Por otro lado, sin embargo, en diversas ocasiones fuentes cualificadas del Gobierno han rechazado la posibilidad de *firma* con diversas razones entre las que destacarían el «carácter discriminatorio» del Tratado para con los ENPAN y, particularmente, la difícil situación en la que España quedaría frente a Gran Bretaña, país que posee dominio territorial sobre Gibraltar en cuya base presumiblemente se encuentran, de modo permanente o esporádico, artefactos nucleares militares (111).

B) Un segundo plano, autónomo del anterior, es el formado por el contexto jurídico y político de las relaciones de alianza militar en las que participa España.

a) En primer lugar, es notorio que la adhesión del Estado español al Tratado de Washington de 1949 (BOE de 31 de mayo de 1982) no ha ido acompañada de la integración española en la «estructura militar» de la OTAN, por lo que no se plantea, por lo menos en términos de perentoriedad, la cuestión de la participación de España en la «estrategia nuclear de la Alianza» y en particular la cuestión de su 'conformidad' a la «doble decisión» del Consejo Atlántico de diciembre de 1979, que significaría la instalación en territorio español de misiles nucleares.

Por otro lado, en lo que se refiere a la instalación de armas nucleares en España, el Gobierno está vinculado por los términos en los que las Cortes Generales concedieron al Gobierno autorización para que España pudiera obligarse por medio de la adhesión al Tratado de Washington.

De acuerdo con lo publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 5 de noviembre de 1981 (112):

«El Pleno del Congreso de Diputados (...) ha aprobado en sus términos el dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales número 110-II de 16 de octubre de 1981...».

(111) Una visión crítica de la posible adhesión de España al TNP, en REMIRO. En: *La amenaza de guerra nuclear*, cit. pág. 86.

(112) Número 110-III. El texto del diario de Sesiones del Congreso de 29 de octubre, n.º 193, pág. 11452-4, en que consta la autorización en loc. cit. *supra* nota 49, pág. 265. El Senado aprobó los días 25 y 26 de noviembre tal autorización.

Tal dictamen establece en su apartado II (113):

«En el proceso de negociación *posterior a la adhesión*, encaminado a articular a España dentro del esquema defensivo de la Alianza, el Gobierno no aceptará compromisos que impliquen el almacenamiento o instalación de armas nucleares de la Alianza en nuestro territorio. En todo caso, cualquier *decisión ulterior* sobre esta materia requerirá la previa autorización de las Cortes Generales».

La posición del Gobierno se atiene en efecto a esa política. En el citado debate sobre el 'Estado de la Nación', el Presidente indicó (punto segundo del 'Decálogo'): «España no se ha incorporado en la estructura militar integrada de la OTAN. En mi opinión, España no necesita hacerlo» (114).

A pesar de los problemas de orden político (y quizá jurídico constitucional) que pudieran plantearse, si España se integrara en la estructura militar indicada las presiones para nuclearizar el territorio español podrían hacerse irresistibles. En todo caso, esa «vinculación» por las Cortes al Gobierno a través de una «Declaración», en materia tan particular, debería ser renovada en otras legislaturas en el sentido de que fuera el máximo órgano de representación popular el que diera formalmente su consentimiento a la instalación en España de armas nucleares.

b) En segundo lugar, en cuanto a la relación convencional bilateral entre España y los EEUU es conocido que a partir de 1976 tales relaciones se han establecido sobre la base de que Estados Unidos no introduciría armas nucleares en España.

Así, el artículo 1 del acuerdo complementario sobre facilidades, número 6 de 1976, establecía:

«Estados Unidos no almacenará armas nucleares ni sus complementos (...)»

En la actualidad, como es sabido, las relaciones de alianza entre ambos Estados vienen reguladas por los Convenios básicos y complementarios y Canje de Notas de 2 de julio de 1982 y Protocolo de 24 de febrero de 1983 sobre amistad, defensa y cooperación (BOE de 20 de mayo de 1983).

(113) Boletín Oficial de las Cortes generales de 16 octubre de 1981, 110-II. Serie C, pág. 862/7.

(114) Loc. cit. nota 109 *supra*.

El convenio complementario 2, en lo que se refiere a 'instalaciones de apoyo y autorizaciones de uso' establece en su artículo 4, párrafo 2:

«El almacenamiento e instalación en territorio español de armas nucleares o no convencionales o de sus componentes quedará supeditado al acuerdo del Gobierno español» (114 bis).

Como es evidente, y repetidas veces se ha puesto de manifiesto, esta disposición contradice lo que parecía una posición consolidada a favor de las Cortes en cuanto a que fueran quienes decidieran sobre la instalación de armas nucleares en España. El tratado fue ciertamente aprobado por las propias Cortes después que éstas dieran su autorización al Gobierno para la adhesión al Tratado de Washington. En todo caso no parece que «el acuerdo del gobierno español» que se pudiera dar al respecto sin conocimiento y consentimiento de las Cortes dejara de originar importantes cuestiones de carácter jurídico constitucional, antes que internacional. En efecto, al indicado artículo 4,2 evitaría a mi juicio que, dado «el acuerdo» por el gobierno, tal acuerdo pudiera ser impugnado como viciado de nulidad a la luz del artículo 46 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (BOE de 13 de junio de 1980).

C) Un tercer plano tiene naturaleza principalmente política. Se trata de que el Gobierno actual persigue una política de no nuclearización de España. A ella se refirió el Presidente del Gobierno en el citado Debate sobre el Estado de la Nación cuando indicó:

«Cuarto, las Cortes han establecido la no nuclearización de España. En mi opinión, debe mantenerse esta decisión, prácticamente unánime de la Cámara».

Esta política parece entroncar por lo tanto con las más amplias aspiraciones del pueblo español en su conjunto. Toda decisión que la contradijera debería dotarse, pues, de una amplia base legitimadora.

Al mismo tiempo es notorio que ningún precepto jurídico internacional convencional obliga al Estado español a impedir que terceros instalen armas nucleares en su territorio. Tal obligación (al margen de consideraciones, por desgracia muy abstractas, de Derecho Internacional general)

(114 bis) Por otro lado, en el canje de Notas se incluyeron dos textos. En el primero de ellos el Ministro Pérez Llorca hacía constar «que es política del Gobierno español que no sobrevuelen España aeronaves con armamento y material nuclear a bordo, y que cualquier cambio en esta práctica exige el consentimiento del Gobierno de España». En el segundo, de respuesta, el Embajador de los EE.UU. comunicaba que su país «tomaba nota» de la declaración política e informaba «que los EE.UU. respetan completamente la política del Gobierno español».

solamente podría derivarse precisamente de algún tipo de tratado que consagrara el territorio español como Zona libre de armas nucleares. Permítaseme hacer algunas reflexiones sobre esa posibilidad.

24. Han existido propuestas para «desnuclearizar la Península Ibérica» protagonizadas por personalidades políticas o profesionales y grupos de opinión «pacifista». En algún caso la propuesta se ha hecho llegar al propio Presidente del Gobierno (115).

Ese *noble empeño* le presenta en la actualidad al *Estado* español grandes dificultades en la medida en que se trataría de que se concluyera un Tratado internacional que declarara la Península Ibérica zona libre de armas nucleares.

En primer lugar al tratarse de la Península quedan implicados dos Estados. Nada indica que el Estado portugués, miembro antiguo de la OTAN, en cuyo territorio Estados de la Alianza poseen bases militares, estaría dispuesto a vincularse por medio de tal Tratado.

En segundo lugar, el territorio de Gibraltar plantearía un problema de difícil solución en la medida en que, estando sometido al Reino Unido, Estado poseedor de armas nucleares y miembro de la OTAN, no es verosímil pensar que se aceptara una desnuclearización del mismo que, sin embargo, sería ineludible si la Zona peninsular ha de tener eficacia (116).

En tercer lugar, es dudoso que los EPAN y en particular los Estados Unidos prestaran su garantía, inexcusable, a una Zona así creada. Claramente entiende tal Potencia que una Zona de esas características alteraría el equilibrio estratégico existente en Europa y el Mediterráneo.

Por lo demás, lo anterior no se refiere a la generosidad del proyecto (que me parece evidente) sino a las posibilidades políticas de su puesta en práctica *actual*.

(115) En carta de 16 de enero de 1985, dirigida al primer firmante de la propuesta, el Diputado Sr. Vicens, por el Director del Gabinete de la Presidencia del gobierno se respondía que: «No escapa al gobierno español (...) la necesidad de que los Estados y la comunidad internacional promuevan movimientos e iniciativas que fomenten la paz y proscriban la carrera armamentista. En particular las armas nucleares (...).

En cuanto concierne a España (...) no existen armas nucleares instaladas en nuestro territorio, de conformidad con los acuerdos de las Camaras de 29 de octubre y 26 de noviembre de 1981. Esta situación fue reiterada expresamente por el Presidente del Gobierno el 23 de octubre de 1984 con motivo del debate sobre el Estado de la Nación, donde figura recogida en su oferta sobre una política de paz y seguridad para España». Pero ver las declaraciones del Presidente del Gobierno reproducidas en *El País* de 3-9-1985 en el sentido de no poderse controlar por completo la presencia de armas nucleares de Estados Unidos.

(116) Cfr. BOCG. 21-6-1985. Contestación del Gobierno a la pregunta sobre existencia de armas nucleares en Gibraltar.

En cambio, si avances esenciales en materia de desarme nuclear se dieran entre las dos superpotencias (y sus dos alianzas) la desnuclearización completa de la Península Ibérica podría contribuir de modo esencial al desarme general y completo.

En tal sentido, permítaseme opinar, la actual política de no nuclearización, *sometida al control de las Cortes generales*, parece la más aceptable y debería ser mantenida de modo coherente por sucesivos gobiernos españoles, en particular en un contexto de no ratificación del TNP por España y de participación en la OTAN. En cuanto a esto debe además decirse que si, por hipótesis, España se integrara en la estructura militar de la Organización, tal hecho no debería impedir que el Estado español continuara negándose a admitir armas nucleares en su territorio, como otros Estados de la alianza (e integrados en la estructura militar) realizan (117).

CONCLUSION

La técnica de desarme constituida por la Zona libre de armas nucleares presenta una gran complejidad lo mismo en el momento de su creación que en la fase posterior de su aplicación plenamente eficaz.

En ambos períodos influyen y se entremezclan inextricablemente condiciones surgidas tanto de la situación y características de cada región concreta, cuanto del sistema global de relaciones.

En particular parece evidente que las posibilidades más reales de crear ZLAN formalizadas por Tratado, aparecen en períodos de «distensión» entre las superpotencias.

En todo caso, su lugar aparece en concreto (como una posibilidad y, en verdad, de las más positivas) en el seno del conjunto de proyectos que en la Comunidad se realizan y presentan sin cesar, año tras año, en materia de desarme nuclear. A la lucidez y espíritu de paz de los gobernantes de una región pertenece encontrar el momento mejor para crear la Zona con sólidos fundamentos. El desarme nuclear de las dos superpotencias es, para ello, decisivo.

(117) Ya en prensa este trabajo, el 12-3-1986 se celebró, como es notorio, el Referendum sobre la permanencia o no de España en la Alianza Atlántica, con resultado favorable a la permanencia en los términos de la decisión del gobierno cuyo punto 2.º establecía: «Se mantendrá la prohibición de instalar, almacenar o introducir armas nucleares en el territorio español».

BIBLIOGRAFIA ADICIONAL

- BROMS, B. The establishment of a nuclear-free zone in Northern Europe. *Scandinavian Studies in Law*, 19, 1975, pág. 39.
- Common Security. A programme for disarmament*. Londres. Panteon B. 1982.
- DELCOIGNE, G. An overview of nuclear-weapon free zones. *IAEA Bull.* 24, 1982, 2, pág. 50.
- DIAZ ALBONICO, R. El sistema de seguridad interamericano y sus nuevos desarrollos a través del Tratado de Tlatelolco. *Estudios Internacionales*. Buenos Aires, 1980, 51, pág. 345.
- FREID, J.H.E. First use of nuclear weapons. Existing prohibitions in International Law. *B.P.P.* 1981, 1, pág. 21.
- GROS, H. *En torno al Tratado de Tlatelolco y la prescripción de las Armas Nucleares en la América Latina*. OPANAL, México 1973. *Zona libre de armas nucleares en América Latina*. OPANAL, México 1979.
- El desarme y las zonas desnuclearizadas. *Revista de Occidente*, 3a época, 5, Madrid 1976.
- Reservas y declaraciones en los protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco. *Rev. Arg. de Rel Internac.* Buenos Aires, 1979, pág. 80. USA e desnuclearizzazione nell'America Latina. *Riv. di Studi Pol. Int.* 44, 1977/4, pág. 565.
- Los acuerdos de cooperación del organismo para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina (OPANAL) con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE). *R.E.I.* 1980, pág. 973.
- The treaty for the prohibition of nuclear weapons in Latin America. (Treaty of Tlatelolco). Its significance for disarmament and international peace and security-present situation and outlook. *Disarmament*, 3, 1980, pág. 43.
- Reservas y declaraciones en los protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco. *Rev. Ur. de D.I.* 1982, 5, pág. 167.
- GUILHAUDIS, J.F. Nuclear-free zones and zones nuclearized regions. *Arms control* 2, 1981, pág. 148.
- IQBAL ZAFAR. South Asia as a nuclear-weapons free zone. *Strategic studies* Islamabad, 1981, pág. 148.
- LODGAARD, S. y BERG, P. Nordic initiatives for a nuclear-free zone in Europe. *SIPRI YB.* 1981, Pág. 75.
- MARTINEZ COBO, J.R. The nuclear-weapon free zone in Latin America. *IAEA Bul.* 24, 1982, 2, pág. 56.
- MISRA, KP. Indian Ocean as a zone of peace: the concept and alternatives *Eastern II of I.L.*, 9, 1977, 3, pág. 195.
- NEWCOMBE, H. A nuclear-weapon-free zone in the Arctic. A proposal. *B.P.P.*, 12, 1981, pág. 251.
- OGISO, M. Nuclear disarmament and arms control. A Japanese view, *Jap. Ann. of I.L.* 22, 1978, pág. 75.
- PETROV, M. The Soviet Union and the denuclearised zone in Latin America. *Interna. Aff.* Moscú 1979, 12, pág. 95.
- PELZER, N. Nuclear free zone. *Encic. of Pub. I.L.* vol. IV 1982, pág. 38.
- REDICK, J.R. Regional nuclear arms control in Latin America. *Intern. Org.* 29, 1975, 2, pág. 415.

SINGH, K.R. Nuclear-weapon-free zone in South Asia. *Indian Quart. J. of Int. Aff.* 32, 1976, 3, pág. 290.

VON DER HEYDTE. Le probleme que pose l'existence des armes de destruction massive et la distinction entre les objectifs militaires et non militaires en général. Rapp. prov. a l'Inst. de D.I. *Ann. IDI*. 1967, II.

ZUPAN, B. Ideas of atom free zones in Europe. *Rev. of Int. Aff.*, 33, 1982, 770.